



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Apruébase el Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos que como Anexo integra la presente ley.

Artículo 2º: Derógase el Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos, aprobado mediante Ley 5315 y sus modificatorias.-

Artículo 3º: De forma.-



Fundamentos

Honorable Cámara:

Con la presente iniciativa de Ley procuramos la sanción de un nuevo Código Procesal Laboral para nuestra Provincia.

Este proyecto de Código, que ponemos a consideración de la Legislatura provincial, es el resultado del denodado trabajo profesional y científico de los Dres. Eduardo Elías Flores, Gabriela Velia Gaitán y Jorge Andrés Yuri, quienes han confiado a este Legislador su presentación ante éste Cuerpo, lo que luego de un pormenorizado análisis de nuestro equipo de trabajo hemos decidido concretar, en la convicción de que se ofrece una norma que brindará significativas mejoras al proceso laboral entrerriano, erigiéndose en una herramienta útil para el mejoramiento del servicio de justicia.-

En esa idea basal, a través de este Código, se propone soluciones dotadas de justificación técnica, sin perjuicio que para los mismos problemas puedan existir otras alternativas, las elegidas, obedecen a la convicción de que, los recursos actuales y previstos, son adecuadas para lograr el objetivo de brindar respuestas más satisfactorias.

Desde esa perspectiva adopta un criterio que luce contundentemente plasmado a lo largo del texto: fijar más cargas y deberes sobre quienes resultan los principales actores del proceso, es decir, jueces y abogados de la matrícula.

En esa dirección, y bajo el influjo de las modernas concepciones del proceso oralizado y enriquecido tecnológicamente, el proyecto plantea nuevos procedimientos e institutos, a la vez que intenta mejorar los ya existentes, para en su conjunto propender a un

significativo avance en la tramitación y resolución de los conflictos laborales, tanto en tiempos como en eficacia y calidad del servicio.

Es necesario destacar también que las distintas jurisdicciones tienen sus propias realidades y problemáticas. Por ello, el proyecto intenta abordar las más comunes y frecuentes dado que no es posible hacerlo con todas.

Ingresando concretamente a un breve resumen de las reformas propuestas, entre las más significativas se encuentran las siguientes:

- * Dispone una nueva norma regulatoria de deberes de los magistrados, más acentuados y con la admonición de que su inobservancia puede acarrear consecuencias disciplinarias. Además de esa norma genérica, también contiene numerosas aplicaciones específicas de los deberes a su cargo.

- * En relación a los abogados, el proyecto prevé nuevas exigencias en el contenido de sus presentaciones y en el desarrollo de las audiencias, orientadas a lograr mayor eficacia en la prestación del servicio.

- * Incorpora la oralidad y el registro videograbado de audiencias, regulando el desarrollo de éstas bajo esa modalidad.

- * Contempla el domicilio electrónico, las notificaciones electrónicas, y otras medidas tendientes a la paulatina digitalización del expediente (vgr., la presentación de pericias en soporte digital, órdenes de pago digital, etc.).

- * Regula nuevos procesos especiales, dirigidos a atender situaciones específicas que requieren solución en tiempo breve, tales como: el proceso monitorio, procesos especiales de accidentes y enfermedades del trabajo, trámite de apelación de dictámenes de Comisión Médica, y proceso de Violencia Laboral, además de mejorar el proceso de apelación de multa de la autoridad administrativa.

- * Modifica la regulación de las medidas cautelares, incorporando conceptos pacíficamente aceptados en la doctrina pero frecuentemente soslayados en las resoluciones.

- * Contempla un instituto de Tutela Urgente y su trámite, orientado a dar respuesta inmediata frente a peticiones en las que se encuentre en riesgo la salud e integridad de los trabajadores.

Con esta batería de reformas enfocadas en los procesos especiales, en las medidas cautelares y en procesos de tutela urgente para tales situaciones específicas, se logra un cambio sustancial respecto al contexto actual al proporcionar a los litigantes una serie de herramientas que impondrán mayor celeridad en la tramitación y resolución de conflictos que, por su naturaleza, requieren atención y resolución rápida.

- * Regula innovadoramente un tipo de medida “anticautelar”, que denominamos Sustitución Cautelar Anticipada, tendiente a que el empleador pueda resguardar el patrimonio de la empresa ofreciendo bienes a embargo del acreedor, en sustitución anticipada de las medidas que este último pudiera solicitar cuando el estado del trámite se lo permitiera.

- * Prevé nuevas exigencias en los contenidos de la demanda y de la contestación, orientadas a dar mayor precisión al reclamo y su respuesta.

- * Moderniza la regulación de la audiencia conciliatoria, ajustándola a los deberes de la magistratura así como la posibilidad de su registro videograbado en el tramo final de su desarrollo.

- * En la producción de la prueba testimonial se ajusta su regulación al registro videograbado, y también regula el testimonio por videoconferencia cuando se trata de testigos domiciliados en extraña jurisdicción.

- * Se fijan nuevas reglas sobre la audiencia de vista de la causa y la posibilidad de su prórroga, así como la oralización de los alegatos.

- * Prevé nuevas y mayores exigencias en el contenido de la sentencia, su fundamentación y delimitación de condena (vgr., la liquidación de intereses).

- * Respetando la estructura del código actual, regula el recurso de apelación con mayor precisión y contempla nuevos conceptos sobre el tema recogiendo la experiencia de diversas jurisdicciones.

- * Se exime a los Municipios del depósito del actual art. 125 CPL, ajustando la norma a su status actual derivado de las reformas constitucionales en el orden nacional y provincial.

- * Impone una mayor exigencia a las sentencias de Cámara, orientada a que la declaración de deserción del recurso sea una solución extrema, procurándose así el dictado

de pronunciamientos sobre el fondo del asunto en disputa, en salvaguarda del derecho de defensa y el acceso a la revisión del fallo.

* En forma novedosa prevé a modo de excepción, en el recurso de Queja, que el tribunal pueda abordar no sólo la denegación de la apelación (o de la inaplicabilidad) sino también la cuestión planteada en el recurso denegado, mediando fundadas razones de celeridad, economía y tutela efectiva.

Seguidamente explicaremos algunas de las instituciones arriba enunciadas, y el objetivo perseguido con su reforma.

Liminarmente cuadra aclarar que, en términos de estructura, el Código Procesal Laboral vigente (ley 5315) conforma un cuerpo de sólo 147 artículos, con más las remisiones expresas y tácitas al Código Procesal Civil (Ley 4870) hasta totalizar un número aproximado de 450 artículos de los cuales, entonces, sólo un tercio corresponde a regulación específicamente laboral.

Por su parte, el proyecto del STJ adopta una modalidad completamente opuesta, conformando un código que pretende ser autónomo y sin remisiones, más allá de una posibilidad excepcional de reenvío prevista en el art. 466, de aplicación restrictiva.

En nuestro proyecto se sigue un criterio intermedio que consiste básicamente en regular en forma autónoma y suficiente todos los institutos y actos procesales que en el proceso laboral tienen un trámite específico producto de la especialidad de éste. De tal modo, queda regulada con autonomía y sin remisiones la mayor parte del procedimiento de los juicios laborales, a diferencia del CPL vigente (éste, como dijimos, se compone de sólo 147 artículos y remite al proceso civil en su mayoría).

Así entonces, nuestro proyecto mantiene remisiones a institutos específicos del CPCC sólo para aquellos actos cuya tramitación no reconoce diferencias entre los juicios laborales y civiles, vgr., la sustanciación de conflictos de competencia (inhibitoria y

declinatoria); recusaciones y excusaciones de jueces; rebeldía; tercerías; juicios ejecutivos; y cumplimiento de la sentencia de remate (reglas de la subasta), pudiendo ampliarse o reducirse esta nómina según se considere mejor. Cabe destacar que dichas remisiones están previstas como tales en el código actual con sólo alguna modificación específica, y así funciona el sistema sin inconvenientes.

Por otro lado, respecto a las Medidas Cautelares se imponía una modificación teniendo en cuenta el muy escaso margen de actuación de estos institutos en numerosas jurisdicciones, producto de criterios judiciales anacrónicos que no receptan la evolución evidenciada en la jurisprudencia y doctrina especializada, tendiente a asegurar la eficacia de los procesos y pronunciamientos judiciales.

A tal efecto, el proyecto adopta el simple recaudo de plasmar en la norma aspectos que ya no son objeto de debate sobre las condiciones de procedencia de la cautela preventiva, procurando que la atención del sentenciante se dirija, fundamentalmente, a la cuestión que debe ser sustancial en su análisis, cual es la existencia de un derecho prima facie verosímil y, como tal, merecedor de resguardo en ese particular contexto.

Aquella reforma se complementa con la regulación de procesos de tutela urgente, que en el proyecto están previstos para situaciones específicas que no ameriten demora, y que básicamente podemos identificar como las que ponen en crisis la salud del trabajador requiriendo en forma urgente prestaciones médicas, farmacológicas, ortopédicas, etc.; a lo que se añade otro aspecto de la norma orientado a conjurar situaciones de riesgo para la vida e integridad del trabajador generadas por la organización (deficiente o precaria) del trabajo en la empresa, este último con un propósito claramente preventivo de accidentes y daños en sintonía con la moderna regulación habida en el derecho común.

Dijimos más arriba que la reforma a las medidas cautelares iba complementada por los procesos urgentes, debido a que en el proyecto estos últimos podrían ser planteados y sustanciados tanto de modo instrumental y accesorio de una acción principal (las cautelares

típicas) como en forma autónoma y suficiente, susceptible de agotar la pretensión en su mismo trámite.

El proyecto prevé, entonces, ambas posibilidades procedimentales (evitando así los debates doctrinarios sobre una u otra modalidad), permitiendo que las partes en sus planteos y el juez en cuanto director del proceso, orienten el trámite de la forma que mejor se adecúe a la naturaleza y alcances de la medida pretendida por el peticionante.

También en la idea de incorporar herramientas tendientes a la más rápida y eficaz resolución de los conflictos, nuestro proyecto regula los Procesos Monitorios tomando a tal efecto el modelo procesal santafecino adoptado en 2010 (allí se los denomina Declarativos Abreviados).

En la misma sintonía, también contempla en forma específica los procesos por accidentes y enfermedades del trabajo y apelación de dictamen de Comisión Médica, cuyo origen reconoce la misma fuente que el anterior. En nuestro proyecto para esas situaciones queda prevista la vía sumarísima, aunque en el caso de los accidentes y enfermedades pueda elegirse la vía ordinaria cuando la naturaleza y condiciones del debate exijan un procedimiento de conocimiento pleno.

Finalizando este conjunto de modificaciones orientadas al propósito antedicho, el proyecto amplía el ámbito de actuación del Juicio Sumarísimo, otorgándole al juez facultades para disponer la sustanciación del reclamo por esa vía cuando la particularidades del debate y sus menores complejidades probatorias permitan encauzarlo por este trámite y evitar así la sustanciación de un proceso ordinario que sometería el conflicto a los mayores plazos de éste.

Otro aspecto relevante, consiste en la regulación de la situación de mora judicial y sus consecuencias, respecto de la cual se sostiene la normativa vigente que exige el dictado de sentencia tras la interposición del pronto despacho bajo apercibimiento de

pérdida de jurisdicción sobre la causa, y eventualmente (ante reiteración de la irregularidad) el sometimiento al jurado de enjuiciamiento de magistrados.

Singular trascendencia jurídica y política para los Municipios tiene la modificación contemplada en nuestro proyecto, consistente en la eliminación de la exigencia de aseguramiento de la sentencia condenatoria (depósito dinerario u ofrecimiento de bienes a embargo) dictada contra esas entidades, como condición para conceder su recurso de apelación contra el veredicto.

Es decir, el proyecto incluye a los Municipios entre los sujetos eximidos de la obligación de garantizar (como lo están la Provincia y sus entes autárquicos y descentralizados), habida cuenta que ello se ajusta a su actual condición jurídica, tras las reformas constitucionales de 1994 en el orden nacional, y 2008 en la provincia.

Proponemos además la incorporación de una regulación específica sobre los procesos de Violencia Laboral, cuya implementación en la provincia deriva de la Ley N° 10058 de adhesión a la Ley Nacional N° 26485, y de la Ley N° 9671 de Prevención de la Violencia Laboral.

Junto a aquellas reformas el proyecto plantea muchas otras sobre temas diversos, tales como: eliminación de la prueba Confesional; trámite de los recursos contra las resoluciones de la autoridad administrativa (Secretaría de Trabajo provincial) ajustándolo a la Ley N° 25212 de Pacto Federal del Trabajo (Ley Pcial. N° 9297); regulación del juicio de Desalojo laboral; trámite del Beneficio de Litigar sin Gastos; entre otros cuyo detalle y explicación pormenorizada puede brindarse al sólo requerimiento

Una de las reformas más relevantes, se enfoca en el aseguramiento de la sentencia condenatoria que actualmente debe realizar el demandado como requisito para acceder a la instancia de apelación y lograr la revisión del fallo, el cual en nuestra propuesta de modificación postulamos se traslade a la instancia extraordinaria de casación

ante el Superior Tribunal de Justicia; manteniéndose la actual exigencia sólo para las condenas de menor monto.

Partiendo del carácter protectorio del Derecho Laboral, históricamente se han sostenido dos razones para justificar este requisito que, según ha dicho el propio Alto Tribunal de la Provincia, implica "una limitación al derecho constitucional de defensa en juicio" (STJ, Sala III, "Narbay c. Frigorífico", 13/10/94).

La primera de ellas radica en que el recaudo cumple un objetivo típico de las medidas cautelares de índole patrimonial, al asegurar el cumplimiento de la sentencia en recurso evitando la desaparición de bienes del deudor que frustraría la realización del veredicto. No obstante, este aspecto se satisface suficientemente con el derecho del acreedor a solicitar medidas cautelares tras la obtención del veredicto favorable, con independencia de su apelación.

La segunda, persigue evitar la demora procesal derivada de la tramitación de la segunda instancia, para lo cual el código vigente instituye este requisito que en la práctica se traduce en "una clara restricción para la apelación" (Cordini-Garay, C.P.L. de E.R., comentado, Delta Ed., 1990), es decir, obstaculiza el acceso a la revisión del fallo condenatorio.

Sin embargo, en el estado actual del trámite de los juicios laborales, optimizado incluso con las mejoras propuestas en este mismo proyecto, ese argumento claramente ha perdido consistencia, a punto tal de carecer ya de toda justificación razonable al ocasionar una indiscutible mengua y afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, esta última en cuanto lo integra el derecho fundamental de acceso a la justicia que en su concepto incluye o comprende el acceso irrestricto a la revisión de la sentencia en las instancias de mérito (el recurso ordinario de apelación).

En efecto, la creación de más juzgados y cámaras laborales (un juzgado y una cámara en Paraná, una cámara en Gualaguaychú, un juzgado en Gualaguay, un juzgado en

Colón; todo ello en los últimos cinco años) junto a la implementación de la oralidad efectiva y el sistema de notificaciones electrónicas, han venido a dar un marcado impulso a los juicios laborales, pasándose de plazos de 2 años o 2 años y medio, a 1 año o 1 año y medio, para el trámite de la primera instancia en la mayoría de los juzgados especializados de la provincia.

En ese contexto de reducción de plazos procesales -al que apuntó con éxito la incorporación tecnológica más reciente- resulta hoy insostenible el argumento de la evitación de demoras en el trámite como justificante de la restricción del derecho a apelar la sentencia de primera instancia.

Ello así, por cuanto la tan declamada demora no conllevaría en principio más que un lapso aproximado de 4 meses, teniendo en consideración que el plazo de la Cámara para resolver el recurso es de 3 meses (60 días hábiles) con más 1 mes que insume aproximadamente el trámite interno de ese organismo desde la llegada del expediente y hasta la puesta a despacho para resolver el recurso. Excepcionalmente ese lapso puede extenderse en la totalidad del proceso de apelación a 6 meses, pero lo normal y regular es que no exceda de los plazos antedichos.

Entonces, desde la perspectiva que impone la actual realidad de reducción de plazos en el trámite de la primera instancia, lo que además habrá de acentuarse en el futuro con la consolidación de nuevas prácticas procesales y herramientas tecnológicas, fácilmente puede advertirse que ha perdido sustento el argumento de la demora.

Dicho más concretamente, ese estado actual de las tramitaciones laborales no justifica continuar denegando al productor, industrial o comerciante, el derecho a la revisión del fallo condenatorio por tan sólo 4 o 6 meses de prolongación del litigio, máxime teniendo en consideración que, luego del fallo de Cámara, si al demandado le interesa interponer un nuevo recurso (ante el Superior Tribunal), allí sí deberá cumplimentar el requisito de aseguramiento de la sentencia tal como hoy se lo conoce,

operando en esa instancia de casación la restricción recursiva lo cual es compatible con la naturaleza extraordinaria que inviste la impugnación ante el Alto Cuerpo.

Por lo tanto, examinando la situación hoy existente, en el conflicto de intereses suscitado entre el trabajador que invoca créditos alimentarios cuyo pago persigue con celeridad y el demandado que legítimamente pretende ejercer el derecho a discutirlos sin restricciones en la instancia ordinaria (la apelación), claramente debe prevalecer este último por cuanto la alegada dilación de la causa lejos está de ser exorbitante y, frente a ello, se alza -nada más y nada menos- la posibilidad de que el derecho no exista o no lo sea en la magnitud establecida en la sentencia apelada. Es decir, la chance de evitar que se consume una injusticia mediante un veredicto erróneo.

Allí radica el aspecto medular de esta cuestión, habida cuenta que nadie podría ignorar ni soslayar que es absolutamente legítimo el derecho e interés del empresario a la revisión del veredicto condenatorio que considere injusto y erróneo.

Para la adecuada comprensión de este asunto resulta esencial poner en el centro de la escena la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional y convencional a la luz de los derechos fundamentales recogidos en la Carta Magna Nacional (art. 75 inc. 22) y asimismo en la reforma provincial de igual orden en 2008 en cuanto consagra la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la justicia (art. 65).

En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8 establece las garantías judiciales de que goza toda persona, entre las que se encuentra el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (num. 2), admitiéndose actualmente que las garantías reconocidas en esa disposición convencional no se limitan a los procesos penales sino que son aplicables también a la determinación de las obligaciones civiles, laborales y de cualquier otra índole.

Así lo ha expresado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos

en el pronunciamiento dictado en la causa “Baena Ricardo” que trataba, precisamente, de un conflicto laboral. Se dijo allí: "... la Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes..." (Corte IDH, Caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Véase también Corte IDH, Caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 3).

Más aún, en el estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en base a la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana, acerca de los estándares que debe alcanzar la garantía del debido proceso y el acceso a la justicia en los litigios sobre derechos económicos y sociales, se explicó que "En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 8 y 25 son los que tradicionalmente se asocian con una doctrina en desarrollo sobre garantías judiciales y protección judicial de los derechos humanos. En sus propios términos, estos dos artículos se aplican a toda situación en que se deba determinar el contenido y alcance de los derechos de una persona sometida a la jurisdicción del Estado parte, ya sea que se trate de materias penales, administrativas, fiscales, laborales, de familia, contractuales o de cualquier otra índole..." (cit. del Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, citado en dicho estudio); ("El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos"; <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodesci-ii.sp.htm>).

Si a ello se añade que, tras la mencionada reforma constitucional de 2008 rige en nuestra provincia el derecho a la tutela judicial efectiva y acceso irrestricto a la

justicia (que como vimos, incluye el derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior), no cabe más que concluir que en un contexto de abreviación de plazos judiciales debe darse vigencia plena a la garantía de defensa en juicio abriendo la instancia de apelación y manteniendo el requisito de aseguramiento sólo para la impugnación extraordinaria ante el Alto Tribunal de la Provincia.

Finalmente, cuadra señalar también que no se propone la eliminación total del aseguramiento para la instancia de apelación, sino que la exigencia se mantendría en un determinado monto (fijado en el equivalente a cierta cantidad de unidades juristas) para las sentencias condenatorias que no superen ese tope, las que -por su escasa cuantía- continúan requiriendo el depósito para acceder a la apelación, evitándose la tan invocada cuando el debate involucra intereses de menor entidad.

En suma, las razones que justifican la reforma proyectada son las siguientes:

- 1) No se trata de la eliminación del aseguramiento, sino de su traslado a la instancia extraordinaria de casación.
- 2) El argumento de la demora no es atendible considerando el avance obtenido con las mejoras ya implementadas en el último tiempo (además de las reformas proyectadas).
- 3) En ese contexto, ya no tiene justificación razonable seguir restringiendo y limitando el acceso al recurso de apelación, siendo ello incompatible con la tutela que otorga el art. 65 de la Constitución Provincial y los derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales sobre DDHH.
- 4) El requisito se mantendría para las sentencias de menor cuantía, procurando evitar la continuidad del debate en asuntos de escasa relevancia económica.

Creemos, en definitiva, que este proyecto de código ofrece un conjunto de adecuaciones del proceso laboral, que sin duda implicarán otorgarle una mayor dinámica y eficiencia a dicho proceso, concretando así el anhelo de un mejor servicio de justicia para los entrerrianos. Por estas razones, solicitamos a los Sres. Legisladores, tengan a bien acompañar esta iniciativa.

ANEXO:
CODIGO PROCESAL LABORAL DE ENTRE RÍOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

COMPETENCIA

Competencia material

Art. 1º.- Los jueces de primera instancia del trabajo conocerán:

- a) de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, con motivo de prestaciones o contratos de trabajo, y en todas aquellas otras causas contenciosas en que se ejerciten acciones derivadas de normas legales, convencionales, contractuales o reglamentarias del derecho del trabajo, aunque la pretensión se funde en disposiciones del derecho común;

- b) en las causas que persigan sólo la declaración de un derecho de carácter laboral;

c) en las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de un contrato de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales;

d) en las ejecuciones de créditos laborales y por cobro de multas impuestas por la autoridad administrativa del trabajo;

e) en las demandas de tercerías en los juicios de competencia del fuero;

f) en los juicios por cobro de aportes, cuotas y contribuciones que las leyes o convenios colectivos establezcan en favor de las organizaciones gremiales con personalidad gremial, sea la demandada obligada directa o actúe como agente de retención.

g) en las acciones promovidas por los trabajadores o sus derechohabientes para la reparación del daño ocasionado por los accidentes y enfermedades laborales, contra empleadores y aseguradores con prescindencia del derecho en que se funde; y en los recursos contra las resoluciones dictadas por las comisiones médicas jurisdiccionales o central de conformidad a la legislación de riesgos del trabajo.

h) en grado de apelación de las resoluciones de la autoridad administrativa laboral.

i) en los procesos de violencia laboral, de conformidad a las disposiciones de la legislación sustantiva en la materia.

Competencia territorial

Art. 2º.- Cuando la demanda sea entablada por el trabajador, podrá dirigirla, a su elección, ante el juez:

a) del lugar de trabajo;

b) del lugar de celebración del contrato laboral;

c) del domicilio del demandado;

d) en los departamentos judiciales donde no hubiere fuero especial, ante el juez del trabajo de la localidad donde estuviera radicado el tribunal de alzada o, a opción del trabajador, ante el juez en lo civil y comercial. Si la demanda es deducida por el empleador, deberá entablarla ante el juez del domicilio del trabajador.

En las acciones deducidas de conformidad al artículo 305º de este código, será competente el juez que corresponda de acuerdo a lo previsto en los incisos precedentes.

En las causas incoadas por las asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del trabajo del domicilio del demandado.

Las apelaciones previstas en el inciso h) del artículo anterior, tramitarán ante el juez del lugar donde se labró el acta de infracción, o el de la sede de la autoridad laboral de mayor jerarquía, a elección del recurrente.

Los juicios por cobro de multas impuestas por la administración del trabajo, se iniciarán ante el juez del lugar que entendió en la apelación de la resolución sancionatoria. Si la multa no hubiere sido recurrida, el juicio tramitará ante el juez del lugar donde se labró el acta de infracción.

Improrrogabilidad

Art. 3º.- La competencia material de la Justicia del Trabajo es improrrogable. La incompetencia podrá ser declarada de oficio por el juez o tribunal, en la etapa inicial del proceso siempre que fuera posible y en su defecto en cualquier estado posterior del juicio, sin perjuicio de la validez de los actos procesales precluídos.

Juicios universales

Art. 4º.- En caso de muerte o proceso falencial del demandado, los juicios que sean de competencia de la Justicia del Trabajo se iniciarán o continuarán ante este fuero, hasta la sentencia definitiva y aprobación de liquidación, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos interesados o representantes. El actor podrá optar por la verificación de su crédito de conformidad al régimen de concursos y quiebras.

La ejecución de las sentencias tramitará en el respectivo juicio universal.

Las actuaciones del trabajador en el fuero civil y comercial que se realicen con motivo de lo dispuesto en este artículo, gozarán de las mismas franquicias impositivas legisladas para el fuero laboral.

Cuestiones de competencia

Art. 5º.- Las cuestiones de competencia se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, previstas en el Título I, Capítulo II, de ese cuerpo.

CAPITULO II

DEBERES Y FACULTADES DE JUECES Y SECRETARIOS

Deberes

Art. 6º.- Son deberes de los jueces y tribunales:

a) dirigir activamente el proceso adoptando y haciendo cumplir las reglas de celeridad, inmediación, oralidad, colaboración, buena fe, oficiosidad, simplificación y concentración de actos, y economía procesal, ordenando las actuaciones con miras a la tutela efectiva de los derechos en disputa y la observancia de los plazos previstos en este código. El incumplimiento de estos deberes podrá ser considerado falta grave a los efectos disciplinarios correspondientes.

b) disponer las medidas conducentes a impulsar el proceso y evitar su paralización, sin perjuicio de la necesaria actividad de las partes cuando correspondiere. A tal efecto, vencido un plazo se pasará a la etapa siguiente sin necesidad de instancia de parte;

c) ordenar las diligencias pertinentes a fin de evitar nulidades procesales;

d) presidir las audiencias de conciliación y las de vista de la causa, bajo pena de nulidad;

e) prevenir o sancionar actos contrarios a la dignidad de la justicia y a los deberes de lealtad, probidad y buena fe;

f) disponer la comparecencia coactiva de los testigos, peritos y cualquier otra persona que deba comparecer en el proceso;

g) fundar suficientemente toda sentencia definitiva o interlocutoria conforme al derecho vigente, respetando el principio de congruencia e interpretando el ordenamiento jurídico del trabajo, sindical y de la seguridad social, de acuerdo a los fines que caracterizan la Justicia del Trabajo en su función social.

h) dictar las resoluciones con sujeción a los plazos previstos en el presente código.

Facultades

Art. 7º.- Son facultades de los jueces y tribunales:

a) ordenar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las medidas y diligencias que estimen conducentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos, pudiendo mandar producir las pruebas que consideren pertinentes. En caso de disponerlas una vez agotada la etapa probatoria, deberán procurar que su producción no ocasione una dilación indebida del proceso.

b) promover en cualquier estado del proceso la conciliación entre las partes, sin suspender su curso ni plazo alguno, y sin perjuicio de la audiencia prevista en el artículo 165º;

c) imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

d) aclarar conceptos oscuros, suplir omisiones y corregir errores materiales de las resoluciones, de oficio o a pedido de parte formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación.

Deberes de los Secretarios

Art. 8º.- Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios, éstos deberán:

a) hacer saber a las partes y terceros las decisiones judiciales, mediante la expedición de oficios, mandamientos, edictos, notificaciones electrónicas y cédulas cuya rúbrica se encuentre a su cargo, sin perjuicio de las facultades que se otorgan a los letrados en este código y de lo que dispongan las leyes o convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.

Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, Gobernadores, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo, y magistrados judiciales, serán firmadas por el juez.

b) firmar las providencias de mero trámite que sin sustanciación tiendan al desarrollo del proceso, en tanto no configuren ejercicio de facultades jurisdiccionales;

c) extender certificados, testimonios y copias de actas.

d) llevar y controlar los libros o registros digitales que establece este código, el reglamento aplicable, las disposiciones del Superior Tribunal y los que ordene el juez al efecto.

e) disponer la devolución de escritos presentados fuera de plazo.

Prosecretarios y Jefes de Despacho

Art. 9º.- Además de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se les impone o establezca la reglamentación

del Superior Tribunal, los prosecretarios y jefes de despacho, o quien desempeñe cargo equivalente, suscribirán las providencias simples que dispongan:

a) agregar partidas, exhortos, oficios, cédulas y, en general, instrumentos o actuaciones similares;

b) remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

CAPITULO III

RECUSACIÓN Y EXCUSACIONES

Normas aplicables

Art. 10º.- Los planteos de recusación y excusación de jueces y secretarios, se regirán por las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial.

CAPITULO IV

COMPARECENCIA EN JUICIO

Patrocinio obligatorio

Art. 11.- Las partes podrán actuar personalmente o estar representadas conforme a las normas legales vigentes. La asistencia letrada será obligatoria, con excepción de lo dispuesto en el artículo 327°.

Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recurso, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si no fuese suplida la omisión dentro del tercer día de notificada personalmente, por cédula o por vía electrónica, la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito. Ello

tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario, quien certificará en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

Justificación de la Personería

Art. 12º.- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los instrumentos que acrediten el carácter que inviste.

Presentación de Poderes

Art. 13º.- Los letrados o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el apoderado, declarando su vigencia bajo juramento. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Cuando se trate de uno o varios asuntos o juicios determinados, podrá también acreditarse la personería mediante carta poder con la firma autenticada por escribano de registro, juez de paz o secretario judicial de cualquier fuero, jurisdicción o instancia.

Menores de edad

Art. 14º.- Los menores de edad, desde los dieciséis años, tendrán la misma capacidad que los mayores para estar en juicio por sí, con la intervención

complementaria del Ministerio Público, y podrán otorgar mandato en las formas prescriptas en el artículo anterior.

Cuando la acción fuere interpuesta por un menor adolescente en forma autónoma sin sus representantes legales, previo a darle trámite el juez deberá convocar a audiencia al menor con su asistencia letrada, y al representante del Ministerio Pupilar, donde recabará si aquél cuenta con grado de madurez suficiente para comprender las implicancias de la acción deducida. Podrá requerir la intervención de equipo técnico interdisciplinario y las demás medidas que considere pertinentes conforme a las disposiciones sustantivas sobre capacidad de personas menores de edad y responsabilidad parental.

Representación sin poder. Gestor

Art. 15°.- En casos urgentes podrá admitirse la intervención en el juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. Si éstos no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de veinte días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

Muerte o incapacidad del poderdante

Art. 16°.- En caso de muerte o incapacidad del poderdante, el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este artículo. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal si los conociere.

Los derechohabientes que invistan el carácter de herederos forzosos intervendrán y continuarán el proceso con la sola acreditación del vínculo, sin perjuicio de las medidas que pudieran ordenarse respecto a los créditos resultantes de la condena.

Cesación de la representación

Art. 17º.- La representación de los apoderados cesará:

- a) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante, deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder.

- b) Por renuncia en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de responder por daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.

- c) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.

- d) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

e) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el artículo anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

CAPITULO V

BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA Y DE LITIGAR SIN GASTOS

Beneficio de justicia gratuita

Art. 18º.- Quienes invoquen la condición de trabajadores o sus derechohabientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. En ningún estado del proceso podrá exigírseles afrontar adelantos de gastos, costos de publicaciones ni erogaciones de otra índole.

Será también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partida de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones.

En los casos de conciliación alcanzada en la audiencia del artículo 165 o con anterioridad a dicho acto, el beneficio de justicia gratuita se extenderá a la totalidad de las partes y de las actuaciones respectivas.

Beneficio de litigar sin gastos. Procedencia

Art. 19º.- Quienes invoquen la condición de trabajadores o sus derechohabientes, que carecieren de recursos, podrán solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso hasta la audiencia de

conciliación o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Requisitos de la solicitud

Art. 20º.- La solicitud contendrá:

a) La mención de los hechos en que se funde, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos laborales, así como la indicación del proceso iniciado o que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.

b) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de afrontar los gastos y costas derivados del proceso.

Podrá acompañarse interrogatorio de testigos y su declaración jurada en los términos previstos en este Código, firmada por ellos, por el peticionante y su letrado. Asimismo, deberán acompañarse o producirse durante el trámite, informes sobre titularidad de bienes inmuebles y automotores en relación al solicitante.

En la oportunidad prevista en el artículo siguiente, el litigante contrario o quien haya de serlo podrá solicitar la citación de los testigos para corroborar su declaración. La audiencia que a tal efecto se fije sólo podrá celebrarse con la presencia de la parte que hubiere requerido la reproducción del testimonio. El juez podrá aplicar sanciones a la parte que no compareciere a la audiencia testimonial cuya reproducción hubiere solicitado.

Prueba. Resolución. Recurso

Art. 21º.- El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o a quien haya de serlo, quien podrá fiscalizarla y ofrecer otras pruebas.

Producida la prueba se dará traslado por cinco días comunes al peticionario y a la parte contraria. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. La resolución será apelable.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que será fijada en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esta suma inferior al equivalente a sesenta juristas. El importe de la multa se destinará a la biblioteca del Poder Judicial.

Carácter de la Resolución

Art. 22º.- La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado. Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Beneficio provisional. Efectos del pedido

Art. 23°.- Hasta que se dicte resolución las presentaciones del peticionante estarán exentas del pago de gastos judiciales. Éstos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento.

Alcance. Cesación

Art. 24°.- El trabajador que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente conforme la resolución que lo conceda, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna.

La concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de iniciación del proceso en el que haya de oponerse, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Extensión a otra parte

Art. 25°.- A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

CAPITULO VI

REBELDIA

Normas aplicables

Art. 26°.- En caso de rebeldía se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial.

CAPITULO VII

ACUMULACION DE ACCIONES Y DE PROCESOS. INTERVENCION DE TERCEROS

Acumulación objetiva

Art. 27°.- Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- a) no sean excluyentes entre sí;
- b) correspondan a la competencia del mismo juez; y
- c) puedan sustanciarse por los mismos trámites.

En todos los casos el juez podrá ordenar la separación de los procesos si a su criterio la acumulación fuera inconveniente.

Acumulación Subjetiva. Litisconsorcio facultativo y necesario

Art. 28°.- Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones se funden en los mismos hechos o en títulos conexos. No podrán litigar en tal concepto más de veinte actores. En todos los casos el juez podrá ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación fuera inconveniente.

Art. 29°.- Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Acumulación de procesos

Art. 30°.- La procedencia de acumulación de procesos se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial.

Intervención de terceros

Art. 31°.- La intervención de terceros en el proceso se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

CAPITULO VIII

DOMICILIO

Domicilio procesal y domicilio electrónico

Art. 32°.- Toda persona que litigue por derecho propio, o en representación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la planta urbana de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

El letrado que represente o patrocine a la parte en litigio deberá también cumplir las reglamentaciones sobre registro y habilitación de domicilio electrónico, de conformidad a las normas reglamentarias de funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas.

Los requisitos precedentemente indicados se cumplirán con la primera intervención en el juicio, por escrito o en audiencia.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse personalmente, por cédula o por vía electrónica a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

El domicilio electrónico y el constituido subsistirán para todos los efectos procesales del juicio, hasta su terminación o archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Domicilio real

Art. 33º.- Si el actor no denunciare su domicilio real o el de su contrario en la demanda, no se dará curso a ésta hasta que se subsane la omisión.

Si el demandado no denunciare al contestar la demanda, un domicilio real distinto o si fuere rebelde, se tendrá por válido el domicilio real que le hubiere asignado el actor.

Falta de constitución y denuncia de domicilio

Art. 34º.- Si no se cumpliera con lo establecido en el primer párrafo del artículo 32º, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si la parte no denunciare su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiere constituido, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del presente artículo, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

CAPITULO IX

PLAZOS PROCESALES. TIEMPO HÁBIL

Plazos. Presentación en horas de gracia

Art. 35°.- Todos los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición expresa de la ley o acuerdo de partes, por una sola vez, establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

Los apoderados del trabajador no podrán acordar prórroga o suspensión mayor de veinte días sin la conformidad de su mandante expresada personalmente en secretaría. En ningún caso la paralización será mayor de tres meses.

El vencimiento del plazo producirá la pérdida del derecho que se hubiera dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna.

Si la ley no fijara expresamente el plazo para la realización de un acto, lo señalará el juez de acuerdo con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos primeras horas del despacho.

Ampliación de plazos por razón de la distancia

Art. 36°.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un (1) día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien. La ampliación procederá aunque no la disponga la resolución que ordene la diligencia.

Vistas y traslados

Art. 37º.- El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de tres (3) días.

Toda resolución interlocutoria dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado. La falta de contestación del traslado no importará consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Horas hábiles

Art. 38.- Las actuaciones judiciales se cumplirán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Las actuaciones comenzadas en horas hábiles podrán llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin decretar la habilitación.

Para la habilitación de días y horas regirán las disposiciones pertinentes de la ley orgánica del poder judicial.

CAPITULO X

NOTIFICACIONES

Notificación por ministerio de ley

Art. 39.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente y de lo establecido sobre notificación electrónica, las demás resoluciones judiciales quedarán notificadas por ministerio de ley en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciere constar esa circunstancia en el libro de asistencia de partes que deberá llevarse a ese efecto. Incurrirá en falta grave el secretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

Notificación por cédula y medios electrónicos

Art. 40°.- En las condiciones de su vigencia y operatividad, de acuerdo a lo dispuesto en las reglamentaciones dictadas por el Superior Tribunal de Justicia, el sistema de notificaciones electrónicas sustituye la notificación por cédula en domicilio constituido. Lo aquí dispuesto será aplicable a las comunicaciones que por otros medios tecnológicos se autorizaren en el futuro.

Se notificarán por vía electrónica, o por cédula en los casos que correspondiere dicho medio, las siguientes resoluciones:

- a) la que dispone el traslado de la demanda y la citación de personas extrañas al proceso. La notificación de estos actos sólo se cumplirá por cédula o acta notarial, en el domicilio real denunciado;
- b) la que ordene el traslado de la reconvención, y los previstos en el artículo 162;
- c) la que fija la audiencia de conciliación y de vista de la causa;
- d) la que declara la cuestión de puro derecho;
- e) la que intima la presentación de instrumentos o documentación laboral;
- f) las que se dicten entre el ingreso de los autos a sentencia y ésta;
- g) las sentencias definitivas e interlocutorias;

h) la providencia que deniega o concede el recurso de apelación y los recursos extraordinarios, y la que dispone el traslado del memorial de agravios.

i) las que disponen traslados de liquidación, de caducidad de instancia, y de incidentes tramitados por pieza separada;

j) las que ordenen intimaciones, hagan saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento;

k) las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento;

l) la providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación o excusación, o admisión de las excepciones de incompetencia;

m) las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley, o determine el juez para ser cumplidas por los medios aquí previstos.

Con excepción de lo establecido en el inciso a), las demás notificaciones se cumplirán válidamente en el domicilio procesal electrónico o, en los casos que correspondiere, por cédula en el domicilio procesal constituido de acuerdo a lo previsto en el artículo 32°.

Se notificarán personalmente las decisiones dictadas en audiencia a quienes se hallaren presentes, quedando también notificados en el acto quienes debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho.

Medios de notificación

Art. 41º.- Sin perjuicio de lo dispuesto sobre notificación electrónica, en los casos en que este código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, podrá también realizarse por los siguientes medios:

- a) acta notarial;
- b) telegrama con copia certificada y aviso de entrega;
- c) carta documento con aviso de entrega;
- d) otros medios tecnológicos que las reglamentaciones autorizaren y con sujeción a sus disposiciones.

En tales casos la elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de la diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

Contenido y Firma de la Cédula

Art. 42º.- Con excepción de las notificaciones electrónicas que se regirán por las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten, la cédula y los demás medios previstos en los artículos precedentes contendrán:

- a) nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;
- b) juicio en que se practica;

- c) juzgado y secretaría en que tramita el juicio;
- d) transcripción de la parte pertinente de la resolución;
- e) objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución.

En caso de acompañarse copias, deberá contener detalle de aquéllas.

El instrumento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante o apoderado de la parte interesada en la notificación, o por el secretario en los casos que corresponda.

La presentación del instrumento a que se refiere esta norma en la secretaría del juzgado u oficina de correos, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Salvo notificación notarial, deberán ser firmados por el secretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares, regulaciones de honorarios profesionales y los que el juez ordene cuando fuere conveniente por razones de urgencia, en atención al impulso de la causa, o por el objeto de la providencia.

Entrega de la cédula o acta notarial al interesado

Art. 43°.- Si la notificación se hiciere por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Entrega del instrumento a persona distinta

Art. 44°.- Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Forma de la notificación personal

Art. 45°.- La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el empleado a cargo de mesa de entradas.

El mismo efecto producirá respecto de los informes actuariales, traslados o resoluciones que sean antecedentes lógicamente relacionados con el acto del que se notifica.

En oportunidad de examinar el expediente el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, deberán notificarse por este medio de las resoluciones mencionadas en el artículo 40°.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el empleado, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

Notificación tácita

Art. 46°.- El retiro del expediente por el letrado apoderado, patrocinante, o persona debidamente autorizada según la reglamentación, importará la notificación de todas las resoluciones en él dictadas, a la parte que representen o patrocinen.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, letrado patrocinante o persona autorizada, con constancia en el expediente, implicará la notificación personal de la resolución que hubiere conferido traslado respecto del contenido de aquellos.

Cuando lo ordene el juez o soliciten las partes, el secretario hará constar en informe actuarial la fecha y persona del retiro, y la vigencia de autorización en su caso.

Notificación al agente o representante

Art. 47°.- Cuando el demandado tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del juzgado, la notificación podrá efectuarse en el domicilio de la sucursal o del representante o agente existente en ésta. En tales casos, el plazo para contestar la demanda se considerará ampliado en la forma establecida en el artículo 36°.

Notificación por edictos

Art. 48°.- Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare. En este último caso deberá expresarse bajo juramento, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de uno a cien juristas.

Cuando en los edictos se cite a comparecer al juicio, si vencido el plazo de la citación el emplazado no compareciere, el juez dará intervención al defensor de ausentes competente.

Publicación de edictos

Art. 49°.- En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hará, sin cargo para el trabajador, en el Boletín Oficial, y a cargo del interesado en un periódico del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido, o en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos.

A falta de periódicos en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además en lugar del juzgado visible al público. El Superior Tribunal determinará los requisitos que deberán llenar los periódicos en que se publicarán edictos.

Los gastos que irrogare esta forma de notificación, integrarán la condena en costas.

Forma de los Edictos

Art. 50°.- Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este código, o en su defecto el juez.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

Notificación por Radiodifusión o Televisión

Art. 51°.- En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de superintendencia. Su número coincidirá con el de las publicaciones que este código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Nulidad de la notificación

Art. 52º.- Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad fuere grave e impidiere al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación producirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente aplicándose las normas respectivas de este código. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

En la impugnación de las notificaciones practicadas por vía electrónica serán de aplicación las normas reglamentarias pertinentes dictadas por el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto no se opongan a las disposiciones de este Código.

CAPITULO XI

OFICIOS Y EXHORTOS

Oficios y exhortos dirigidos a jueces

Art. 53°.- Toda comunicación dirigida a jueces provinciales o nacionales se hará mediante oficio, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente o por el medio electrónico que establezcan las leyes.

Los jueces podrán dirigirse directamente por oficio a cualquier autoridad u oficina de la provincia, dentro o fuera del territorio de su competencia, las que practicarán los actos y evacuarán los informes que se les soliciten en el plazo que se establezcan en la comunicación.

Comunicaciones a autoridades extranjeras

Art. 54°.- Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

CAPITULO XII

ACTUACIONES EN GENERAL

Audiencias. Registro

Art. 55°.- El desarrollo de las audiencias se regirá por las disposiciones de este Código y, en subsidio, por las normas reglamentarias dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente.

La videograbación será el medio de registro de las audiencias, las que serán públicas cuando estuvieren destinadas a la producción de prueba, salvo que el juez mediante resolución fundada dispusiese lo contrario.

Las intervenciones de las personas que participen de la audiencia deberán ser orales, sin posibilidad de sustituirlas por la presentación o lectura de escritos.

Reglas generales

Art. 56°.- La dirección y ordenación de las audiencias será deber del juez, quien adoptará durante el trámite todas las medidas que fueren necesarias para lograr la mayor eficacia en la celebración y el resultado del acto, flexibilizando las formas en su desarrollo si fuere útil para la obtención de la finalidad perseguida.

Todas las decisiones sobre las cuestiones que se planteen en la audiencia o deban resolverse en ella, se dictarán oralmente durante su curso.

Idioma. Designación de Intérprete

Art. 57°.- En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Peticiones en diligencia

Art. 58°.- Podrá solicitarse la reiteración de oficios, desglose de poderes o instrumentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

Copias

Art. 59°.- De todo escrito del que deba darse vista o traslado, de los que tengan por objeto promover incidentes o constituir nuevo domicilio, y de los instrumentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación. La presentación de copias también deberá ajustarse a las disposiciones sobre el funcionamiento del sistema de notificación electrónica.

Se tendrá por no presentado el escrito o el instrumento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, si la omisión no fuere suplida dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por vía electrónica o en su defecto por ministerio de la ley, de la providencia que exigiere el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior.

La sanción dispuesta en el párrafo precedente no será de aplicación a los escritos de demanda y su contestación e instrumentos agregados, y los que tengan por objeto fundar recursos. En estos casos el juez proveerá lo necesario para evitar inconvenientes a la parte destinataria de las copias omitidas.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante con intervención en el juicio, o persona autorizada por ellos, con nota de recibo.

Instrumentos de reproducción dificultosa y en idioma extranjero

Art. 60°.- No será obligatorio acompañar copias de instrumentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado por el presentante. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para evitar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Si se presentaren instrumentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público.

Escrito firmado a ruego

Art. 61°.- Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia por el autorizante o que la autorización ha sido ratificada ante él.

CAPITULO XIII

CONDUCTA PROCESAL. MULTAS

Conducta de las partes. Valoración

Art. 62.- Si el juez advirtiere que el litigante exhibe en el proceso conductas reñidas con los deberes de colaboración y lealtad, podrá valorar dicha circunstancia a todos los efectos que considere pertinentes, mediante decisión fundada.

Temeridad y malicia. Multa

Art. 63º.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, el juez impondrá una multa a la parte vencida o a su letrado o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso.

Su importe se fijará entre el cinco y el veinte por ciento del valor del juicio. Si éste no estuviere determinado, se fijará entre dos y cien jornales correspondiente al salario mensual mínimo, vital y móvil. En ambos supuestos, el monto de la multa será a favor de la otra parte.

Será juzgada como gravemente abusiva la injustificada negativa del envío o recepción de correspondencia postal, debiendo el juez en tal caso aplicar las sanciones previstas para supuestos de conducta temeraria, maliciosa o dilatoria.

Destino y ejecución

Art. 64º.- El importe de las multas provenientes de sanciones procesales no comprendidas en el artículo anterior, será destinado a la biblioteca del Poder Judicial, conforme a la reglamentación que se dicte, quedando su ejecución a cargo del Ministerio Público Fiscal.

CAPITULO XIV

COSTAS Y HONORARIOS

Costas

Art. 65º.- La parte vencida en el juicio o incidente deberá soportar las costas. No podrá exigirse al trabajador el pago de las costas por incidentes perdidos, sino hasta la terminación del juicio. Tampoco podrá detenerse la sustanciación del

proceso por exigencias de arraigo o pago previo de condenaciones anteriores. Cuando el empleador sea condenado en costas deberá satisfacer los impuestos y tasas de justicia correspondiente a todas las actuaciones, o en la proporción que le sean impuestas.

Si la demanda incluye distintas acciones o rubros, la distribución de costas será efectuada según hayan prosperado o hubieren sido desestimados, y en el primer caso con independencia de la dimensión cuantitativa de su acogimiento.

El juez puede eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.

Plus petitio y carga de las costas

Art. 66°.- La plus petitio no es causal de imposición de costas al trabajador ni puede ser tenida en cuenta para el cargo de éstas en forma proporcional. Las costas se suman a la indemnización pero nunca la disminuye.

Si de los antecedentes del caso, resultase plus petición inexcusable, las costas serán soportadas solidariamente entre las partes y el profesional actuante.

Allanamiento

Art. 67°.- No se impondrán costas al vencido:

a) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

b) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo con su obligación, las costas se impondrán al actor.

Desistimiento

Art. 68°.- En caso de terminación del juicio por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese a cambios de legislación o jurisprudencia, y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Honorarios Auxiliares de Justicia

Art. 69°.- Los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio, se fijarán en mérito al trabajo realizado y las disposiciones arancelarias y sustantivas aplicables.

El vencido en costas será el obligado a su pago. No obstante, si luego de notificada la regulación respectiva aquél no abonare los honorarios al perito, éste podrá demandar el pago a la otra parte previa intimación que se le formulare en el expediente, quien a su vez tendrá acción para repetir el pago al vencido.

CAPITULO XV DEPOSITOS Y EXTRACCIONES DE FONDOS

Depósito y remoción

Art. 70°.- Los fondos depositados judicialmente sólo podrán removerse por extracción o transferencia mediante orden del juez a cuyo nombre se haga el depósito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Extracción

Art. 71°.- Las extracciones de fondos de depósitos efectuados fuera de la competencia del juez, sólo se podrá realizar por exhorto u oficio, si el trabajador estuviere residiendo en el lugar donde se hallan depositados y lo solicitare en el juicio. Caso contrario, se efectuará la transferencia de los mismos al banco de depósitos judiciales de la provincia, a la orden del juez competente.

Orden de pago

Art. 72°.- Consentido el auto que ordene extracciones judiciales, se emitirá orden de pago por los medios establecidos reglamentariamente y con las certificaciones actuariales que correspondan.

Entrega y giros

Art. 73°.- Los importes correspondientes a capital condenado y sus intereses, en su caso, serán percibidos directamente por el titular del crédito o sus derechohabientes, mediante orden de pago judicial en las condiciones previstas precedentemente, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Si el trabajador reside fuera del lugar del juicio, podrá solicitar, a su cargo, que el pago le sea efectuado mediante giro bancario, de conformidad a los artículos 70° y 71°.

CAPITULO XVI

EXPEDIENTES

Retiro de expedientes

Art. 74°.- Los expedientes serán examinados por las partes e interesados, en Secretaría, no pudiendo ser retirados de ella sino en los casos que sea imprescindible hacerlo y mediante resolución fundada del Secretario, la que determinará el plazo dentro del cual deberá ser devuelto.

Devolución, reconstrucción y sanciones

Art. 75°.- Si vencido el plazo no se devolviera el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de medio jurista por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente, si correspondiere.

El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectuara, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la Justicia Penal. En casos urgentes podrá prescindirse de la intimación.

Procedimiento de Reconstrucción

Art. 76°.- Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

a) El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.

b) El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, instrumentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la

otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieran en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.

c) El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.

d) Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.

e) El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Sanciones

Art. 77º.- Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos serán pasibles de una multa entre cinco y cien juristas, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPITULO XVII

INCIDENTES

Principio General

Art. 78º.- Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Suspensión del proceso principal

Art. 79º.- Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el juez cuando lo considerase indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Formación del Incidente

Art. 80º.- El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de las piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, cuya confrontación hará el secretario.

El escrito en el que se plantee el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Rechazo in límine

Art. 81º.- Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable.

Sustanciación. Resolución

Art. 82º.- Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por tres (3) días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

Si el juez lo estima pertinente se abrirá a prueba por diez (10) días, prorrogable por otros diez (10) si mediare justa causa o imposibilidad material de producir la prueba, y sin perjuicio del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 7º inc. a), en su caso.

Tratándose de prueba testimonial la comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte proponente, sin necesidad de citación judicial, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

La decisión será apelable, y el juez asignará al recurso el efecto que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la cuestión planteada y sus implicancias sobre el proceso principal, ordenando en su caso los actos concernientes al trámite de la apelación. El ejercicio de aquella facultad lo será de acuerdo a las disposiciones del artículo 243° y sin perjuicio de las facultades inherentes al tribunal de alzada.

Tramitación Conjunta

Art. 83°.- Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámites los que se entablaren con posterioridad.

Incidentes en Procesos Sumarísimo y Monitorio

Art. 84°.- En los procesos sumarísimos y monitorios regirán los plazos que fije el juez, quien adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPITULO XVIII

NULIDADES

Trámite

Art. 85.- El planteo de nulidad de actos procesales tramitará por vía incidental y con arreglo a las disposiciones siguientes.

Trascendencia de la Nulidad

Art. 86°.- Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Subsanación

Art. 87°.- La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento del acto.

Inadmisibilidad

Art. 88°.- La parte que hubiere dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidación del acto realizado.

Iniciativa para la declaración. Requisitos

Art. 89º.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no haya podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Cuando el pedido de nulidad se dirigiere contra un acto de notificación electrónica, de oficio o a pedido de parte se requerirá al administrador del sistema de notificaciones electrónicas que produzca informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculado con la notificación cuya regularidad se cuestione. Cuando surgieran razonables dudas sobre la regularidad del acto, como pauta interpretativa deberá prevalecer la que tienda a la adecuada protección del derecho de defensa y el debido proceso, empleándose un criterio flexible y evitando cualquier exceso de rigor ritual en su especial contexto.

Rechazo "In Limine"

Art. 90º.- Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Efectos

Art. 91º.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

CAPITULO XIX

MEDIDAS CAUTELARES Y TUTELA URGENTE

Procedencia

Art. 92°.- Antes de iniciado o en cualquier estado del juicio, el juez a petición de parte y mediante decisión fundada podrá decretar medidas cautelares contra el demandado, siempre que resultare acreditada con grado de verosimilitud la procedencia del derecho invocado y la necesidad de garantizar su cumplimiento por ese medio, valorando conjuntamente ambos recaudos y la naturaleza o alcances de la medida interesada. El examen de procedencia bajo tales condiciones, no constituirá adelanto de opinión del juzgador.

En ningún caso se exigirá al trabajador caución real o personal, prestando sólo caución juratoria por las costas y daños que pudiere ocasionar en el supuesto de haberla pedido sin derecho.

No se requerirá caución alguna tratándose de medidas cautelares solicitadas con fundamento en las situaciones previstas en el artículo siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad por daños que pudiera derivar por aplicación de las normas del derecho común.

Situaciones derivadas del proceso

Art. 93°.- Durante el proceso podrá decretarse medidas cautelares:

- a) En caso de rebeldía conforme a lo dispuesto en la regulación respectiva;
- b) Siempre que por incontestación de la demanda, o por admisión expresa o ficta, resultare verosímil el derecho alegado;

c) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Requisitos

Art. 94°.- El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Medida decretada por juez incompetente

Art. 95°.- Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

Trámites Previos

Art. 96°.- La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos y firmada por ellos.

Los testimonios deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Cumplimiento, notificación y recursos

Art. 97º.- Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de la medida con motivo de su ejecución, se le notificará dentro de los tres (3) días.

Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora en notificarla al afectado.

La providencia que admitiera o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de apelación. En caso de admitirse la medida el recurso se concederá en efecto devolutivo.

Carácter provisional

Art. 98º.- Las medidas cautelares subsistirán mientras persistan las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Modificación y sustitución de la cautelar

Art. 99º.- El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor.

Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere, cumpliendo el requisito indicado en el párrafo anterior.

También el acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

Sustitución cautelar anticipada

Art. 100°.- Cuando el demandado o quien fuera a serlo, tuviere razones fundadas para prever que su patrimonio podría ser afectado por medidas cautelares instadas en su contra, y que las mismas le ocasionarían perjuicios en su actividad, podrá promover anticipadamente la sustitución cautelar ofreciendo a embargo bienes en condiciones de libre disponibilidad que permitan satisfacer suficientemente el interés del acreedor, estimando asimismo el monto dinerario por el cual formula su ofrecimiento. Los requisitos aquí previstos deberán ser cumplidos al promoverse la sustitución.

El juez resolverá previo traslado al acreedor por el plazo de tres (3) días, ordenando en su caso las medidas que correspondieran a los fines de la traba de la medida. La decisión será apelable y el recurso tramitará con efecto devolutivo.

Mientras no fuere resuelta favorablemente y efectivizada, la promoción de la sustitución no obstará el derecho del acreedor laboral a solicitar la traba de medidas cautelares con arreglo a las disposiciones de este Código.

En caso de duda deberá asegurarse el interés del acreedor laboral a la tutela de su crédito.

Facultades del juez. Peligro de pérdida o desvalorización

Art. 101º.- El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes o derechos, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger y la eficacia perseguida.

Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que se fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites, y habilitando días y horas.

Establecimientos industriales o comerciales

Art. 102º.- Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Caducidad

Art. 103º.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los veinte (20) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso.

Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa

y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado este, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Acciones de responsabilidad. Competencia

Art. 104°.- Las acciones reparatorias de daños derivados de la traba de medidas cautelares sin derecho, con exceso o abuso del derecho, tramitarán ante el fuero civil y comercial.

Embargo preventivo. Forma de la traba

Art. 105°.- En los casos que proceda el embargo, se traba en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro, la designación de tercero depositario o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Mandamiento

Art. 106°.- En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Suspensión

Art. 107º.- Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Depósito. Obligaciones del depositario

Art. 108º.- Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

El depositario de los objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente a la intimación judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al fiscal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

Prioridad del primer embargante

Art. 109º.- El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Embargos posteriores

Art. 110º.- Los embargos posteriores afectarán únicamente el remanente que quedare después de pagados los créditos que hubiesen obtenido embargos anteriores.

Bienes inembargables

Art. 111º.-No se trabará embargo sobre:

- a) el lecho cotidiano, las ropas y bienes de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;
- c) los sepulcros afectados a su destino;
- d) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

Levantamiento en todo tiempo

Art. 112º.- El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior, podrá ser levantado, de oficio o a pedido de la parte interesada, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Secuestro. Procedencia

Art. 113º.- Procederá el secuestro de los bienes muebles objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya

efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga; fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

Interventor Recaudador

Art. 114º.- A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia en la administración.

El juez determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado dentro del plazo que éste determine.

Interventor Informante

Art. 115º.- De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Honorarios

Art. 116º.- El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de

anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinado por el juez.

Remisión

Art. 117.- Serán aplicables las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial sobre intervención judicial, en todo cuanto no estuviera regulado en éste y fuere compatible con sus disposiciones y principios.

Inhibición general de bienes

Art. 118º.- En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por resultar presumible que éstos no cubrirán el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor; así como todo otro dato que pueda individualizar el inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Anotación de litis. Normas aplicables

Art. 119º.- En caso de proceder la anotación de litis, su trámite se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial.

Prohibición de innovar

Art. 120º.- Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

a) El derecho fuere verosímil.

b) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

c) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Medidas cautelares genéricas

Art. 121º.- Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Normas subsidiarias

Art. 122º.- Lo dispuesto respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Tutela urgente

Art. 123.- En situaciones debidamente fundadas de las que surja la probabilidad de daños irreparables, podrá solicitarse medidas dirigidas a que el demandado suministre en forma urgente las prestaciones en especie debidas a la víctima, en la forma y condiciones previstas en la legislación de riesgos de trabajo.

Podrá también solicitarse la medida que corresponda cuando la organización de la empresa -accidental o permanente- ponga en riesgo inminente la vida, integridad o bienes del trabajador, previa intimación a la empleadora de suprimir el peligro.

Previo a decidir el juez podrá disponer la verificación de las circunstancias denunciadas, mediante el reconocimiento de lugares o cosas concretado en forma personal o por mandamiento con intervención de oficial de justicia, o la intervención e informe de médico forense en su caso, todo ello con la prontitud que demande la situación planteada.

Trámite

Art. 124.- En las situaciones precedentemente indicadas la solicitud podrá ser tramitada como medida cautelar o como proceso autónomo de tutela urgente, según correspondiere de acuerdo a la eventual vinculación con otra acción y la naturaleza o alcances de la medida interesada. El juez determinará en la primera providencia si asigna naturaleza cautelar a la petición que se le formulare. En todos los casos deberá ordenar los actos inherentes al trámite con el debido anoticiamiento de las partes a fin de asegurarles sus derechos.

Tratándose de proceso autónomo, y siempre que la petición no requiriese despacho urgente en atención a la inminencia de la situación planteada, lo que será evaluado con estrictez, la medida deberá ser resuelta previa audiencia con la demandada fijada en breve plazo acorde al caso y no mayor a diez días, en la que se dejará constancia de lo allí debatido, oportunidad en que dicha parte ejercerá su derecho a ser oída pudiendo además formular alegaciones escritas que no sustituirán su obligatoria presencia en la audiencia.

Resolución. Recurso

Art. 125.- La sentencia se dictará en forma suficientemente fundada en plazo no mayor a cinco (5) días de quedar en estado. Si admitiere la acción, deberá disponer el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a la cuestión debatida, con la menor restricción posible y por los medios más idóneos para asegurar eficacia en la tutela del derecho comprometido. |

En todos los casos la decisión será apelable, y de admitirse la medida el recurso tramitará con efecto devolutivo, debiendo la Cámara resolver en el plazo de veinte (20) días, salvo que la urgencia de la situación exigiera pronunciamiento en término más breve.

CAPITULO XX

TERCERIAS

Normas aplicables

Art. 126°.- El procedimiento aplicable a las tercerías de dominio o de mejor derecho se regirá por las normas pertinentes del Código Procesal Civil y

Comercial. El trámite recursivo se ajustará a las disposiciones del presente código.

CAPITULO XXI

RESOLUCIONES JUDICIALES

Providencias simples

Art. 127º.- Las providencias simples tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso. Deberán dictarse dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes; de oficio vencido un plazo y a fin de impulsar el proceso; o inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistan carácter urgente.

Sentencias interlocutorias

Art. 128º.- Las sentencias o autos interlocutorios resuelven cuestiones planteadas en el proceso, requieran o no sustanciación. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- a) Los fundamentos.
- b) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- c) El pronunciamiento sobre costas.

Deberán dictarse, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o treinta (30) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de organismo unipersonal o de tribunal colegiado.

Sentencias homologatorias

Art. 129°.- Las sentencias que recayesen en caso de desistimiento de proceso, transacción y conciliación se dictarán en la forma establecida en el artículo 132°, dentro del plazo del artículo 128°.

Cosa Juzgada

Art. 130°.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y los que ellas pacten espontáneamente, con homologación judicial, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Procesos sumarísimos y monitorios

Art. 131.- Las sentencias de juicios sumarísimos y monitorios, serán pronunciadas dentro del plazo de diez (10) o treinta (30) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de organismo unipersonal o tribunal colegiado.

Sentencia definitiva de primera instancia

Art. 132°.- La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- a) La mención del lugar y fecha.
- b) El nombre y apellido de las partes.
- c) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- d) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.

e) Fundamentación suficiente acorde a las circunstancias debatidas, con la debida observancia de las exigencias previstas en el artículo 175°. La conducta asumida por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

f) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte; pudiendo fallar “ultra petita” respecto de las cantidades que se adeuden. Determinará el monto de la condena por capital y liquidará los intereses que correspondan, discriminando ambos conceptos.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

g) El plazo que otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

h) El pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios, y en su caso, la declaración de temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

i) La firma del juez.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia

Art. 133°.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 257 y 271, según el caso.

Actuación del juez posterior a la sentencia

Art. 134°.- Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

- a) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad de corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.
- b) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. El pedido de aclaratoria no interrumpe el plazo para la interposición del recurso que pudiere corresponder.
- c) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
- d) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- e) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

f) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que correspondan.

g) Ejecutar oportunamente la sentencia.

Apelación de la aclaratoria

Art. 135°.- Si la sentencia o resolución fuere apelable y alguna de las partes se considerare agraviada por la aclaratoria, el plazo para apelar la aclaración correrá desde la notificación de ésta.

Sanción por retardo de justicia

Art. 136.- Cuando transcurridos los plazos para dictar sentencia interlocutoria o definitiva, el juez o tribunal correspondiente no lo hubiere hecho, podrá ser requerida mediante el respectivo pedido de cualquiera de los interesados que tendrá el carácter de pronto despacho.

Si el juez no dictara sentencia dentro de los diez días de esa presentación y no existiera causa justificada, el hecho importará mal desempeño del cargo, a los efectos de su acusación conforme a la ley de enjuiciamiento de magistrados o tribunal de Juicio Político, si se produjere tres veces dentro del año calendario.

Si no se resolviera dentro de los plazos establecidos el litigante podrá ocurrir en queja ante la Cámara o el Superior Tribunal, según el caso, acompañando copia del escrito y haciendo saber la fecha de presentación del mismo. La Cámara o el Superior emplazará por medio de oficio o telegrama al juez o a la cámara remisos, para que resuelva en el plazo de diez días de recibida la comunicación, disponiendo, si correspondiere, sanción disciplinaria.

Al hacerse cargo del juzgado, luego de un período de vacancia, el juez que haya sido designado titular en ese organismo podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcionada al número de causas pendientes.

CAPITULO XXII

OTRO MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Desistimiento del proceso

Art. 137º.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez, quien sin más trámite lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación en caso de desistimiento de recursos, sin perjuicio de lo que correspondiere respecto de las costas.

Revocación

Art. 138º.- El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Validez

Art. 139º.- Para la validez del desistimiento en las condiciones previstas en las disposiciones anteriores, será necesaria la ratificación personal del trabajador.

Allanamiento. Oportunidad y efectos

Art. 140º.- El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 128º.

Transacción

Art. 141º.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Éste se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, carecerá de efectos y los autos seguirán según su estado.

Caducidad de instancia

Art. 142º.- Transcurridos seis (6) meses sin que el proceso sea impulsado por razones ajenas al juzgado o tribunal, deberá intimarse a las partes para que dentro del término de diez (10) días manifiesten su interés en la prosecución de la causa, para lo cual deberán efectuar la petición idónea que corresponda de acuerdo al estado de los autos. Vencido este término sin que se exprese tal propósito, se declarará la caducidad de la instancia, siempre que ninguna de las partes haya impulsado aún el procedimiento.

Cómputo

Art. 143°.- El plazo señalado se computará desde la fecha de la última actuación de las partes, o resolución o actuación del tribunal, juez, o secretario o jefe de despacho, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrá durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez o tribunal.

Litisconsorcio

Art. 144°.- El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Improcedencia

Art. 145°.- No se producirá la caducidad:

a) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución forzada propiamente dicha.

b) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad a cargo del juez o secretario.

c) Si el expediente hubiere ingresado a despacho para dictar sentencia.

Contra quiénes opera

Art. 146°.- La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, y cualquier persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad

Art. 147°.- La declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida.

La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria. El pedido de caducidad de la segunda instancia importa, en el caso de que éste prospere, el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, excepto que el mismo versare exclusivamente sobre el monto de los honorarios regulados.

Resolución

Art. 148°.- La resolución sobre caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente.

Efectos de la caducidad

Art. 149°.- La caducidad operada en primera instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, que podrán hacerse valer en aquél.

La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

T I T U L O II

DEL JUICIO

CAPITULO I

DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PRUEBA ANTICIPADA

Enumeración

Art. 150º.- El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

- a) Que se produzca informe sobre hechos cuya explicación precisa en el futuro proceso resulte necesaria para la mejor defensa de los derechos.
- b) Exhibición del legajo personal del trabajador.
- c) Remisión del legajo de la persona jurídica que habrá de ser demandada, o copias certificadas a criterio de la autoridad requerida.
- d) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 34º.

La presente enunciación no es taxativa ni excluye su aplicación a otros supuestos análogos, en las condiciones previstas en el primer párrafo.

En el caso del inciso d), no podrán invocarse diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización.

Prueba Anticipada

Art. 151°.- Antes de iniciado el proceso o durante su trámite, cuando una de las partes tuviere motivos justificados para temer que la producción oportuna de su prueba se torne imposible o dificultosa, podrá solicitar su aseguramiento, el que se realizará en la forma establecida para cada especie de prueba, tratando en lo posible que las mismas se practiquen con el contralor de la contraparte.

Mediando razones de urgencia, la diligencia se realizará por el juez o secretario, sin perjuicio de la inmediata notificación a la contraria. Cuando ello resultare inconveniente por razones de urgencia o resguardo de eficacia de la medida, se designará defensor oficial al efecto del contralor en su diligenciamiento.

Si se tratare de libros, registros u otros instrumentos que puedan ser llenados indebidamente, podrá pedirse su exhibición, dejándose constancia del estado y fecha de las últimas anotaciones, o extraerse copias que serán certificadas por secretaría.

Solicitud de las medidas, resolución y diligenciamiento

Art. 152°.- En el escrito en que solicitaren diligencias preliminares y prueba anticipada se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez analizará con amplitud de criterio las pretensiones, admitiéndolas si estimare razonablemente atendibles las causas en que se funden.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Responsabilidad por incumplimiento

Art. 153º.- Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias.

CAPITULO II

DEMANDA Y TRASLADO

Demanda

Art. 154º.- La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

- a) el nombre y domicilio del demandante, y si éste es un trabajador, la edad;
- b) el nombre y domicilio del demandado;
- c) la designación de lo que se demanda y los hechos en que se funde, explicados claramente, determinándose en el caso del trabajador las tareas cumplidas, jornada y categorías desempeñadas;
- d) el derecho en que se funda, debiéndose invocar e individualizar las convenciones colectivas, laudos o estatutos, los que no estarán sujetos a la prueba en juicio;
- e) el ofrecimiento de todos los medios de prueba, acompañando los instrumentos que obren en su poder e individualizando los que no pueda presentar, mencionando su contenido y lugar en que se encuentren. Deberá relacionar cada medio probatorio con los hechos que intente probar, distinguiendo en el caso de los testigos respecto de cada uno de los propuestos.

f) en su caso, la liquidación que exprese claramente los rubros y el monto que se reclama. El reclamo por diferencias de remuneraciones deberá incluir la liquidación detallada de los montos devengados, percibidos y adeudados.

En caso de ofrecerse como prueba expedientes administrativos, el juez solicitará a la autoridad pública la remisión de las actuaciones.

Acción Meramente Declarativa

Art. 155°.- Podrá deducirse acción tendiente a obtener sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al demandante.

Si el actor pretendiera que la cuestión tramite por las reglas establecidas para el juicio sumarísimo, el juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por aquel, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. Esta resolución no será recurrible.

Accidente y enfermedades laborales

Art. 156°.- Cuando se demande por accidente de trabajo o enfermedad profesional, deberá además expresarse la clase de industria o empresa en que trabajaba la víctima; trabajo que realizaba; forma y lugar en que se produjo el accidente y demás circunstancias que permitan calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto; y el tiempo aproximado en que ha trabajado a las órdenes del empleador. Deberá también acompañar certificado o constancias médicas sobre la lesión o enfermedad, y los instrumentos acreditativos del agotamiento de la vía administrativa cuando correspondiere.

Cuando la demanda fuere promovida por los causahabientes del trabajador, se acompañará certificado de defunción y testimonios de partidas que acrediten el vínculo invocado.

Si la demanda versare sobre las situaciones previstas en el artículo 304°, deberá cumplir los recaudos allí establecidos.

Examen previo de la demanda

Art. 157°.- Recibida la demanda, el juez examinará en primer término si corresponde a su competencia y, cuando se considere incompetente, lo declarará de oficio. Si la demanda tuviere defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intimará al actor para que los subsane en el plazo de tres días. El incumplimiento reiterado del requerimiento facultará al juez a tener por no presentada la demanda, mediante resolución fundada que será apelable si el accionante hubiera respondido la intimación.

Dentro de los tres primeros días de plazo para contestar la demanda, el accionado podrá requerir del juez el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, debiendo resolverse el requerimiento en el plazo de dos días. Si se hiciera lugar a la petición, se correrá nuevo traslado una vez corregido el defecto. Si no se hiciera lugar, subsistirá el plazo original para contestar la demanda.

Traslado de la demanda

Art. 158°.- Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días, con más la ampliación que correspondiere por razón de la distancia.

Cuando el demandado fuese el Estado provincial, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta (30) días, con más la ampliación que correspondiere por la distancia.

Si se demandare conjuntamente al Estado Provincial y sus organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades del Estado, el plazo para comparecer y contestar la demanda será para todos los codemandados, de treinta (30) días, computándose el mismo desde la última notificación practicada.

CAPITULO III

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y RECONVENCION

Contestación de la demanda. Contenido y requisitos

Art. 159°.- En la contestación el demandado expondrá todas las excepciones o defensas de que intente valerse, y los hechos que alegare como fundamento de postura.

Deberá suministrar su versión pormenorizada de las circunstancias relevantes del conflicto que razonablemente no pudiese desconocer. El incumplimiento de esta carga autorizará al juez a valorar la conducta omisiva como indicio de veracidad de lo descrito al respecto en la demanda.

También deberá:

a) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos que se acompañen, y la autenticidad de los instrumentos acompañados cuya procedencia o autoría escritural se le atribuyere, incluidos los otorgados por sus dependientes o representantes en ejercicio de la actividad patronal.

Su silencio, sus respuestas evasivas, la negativa meramente general, o la no contestación a la demanda, se tendrán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran, y de la autenticidad y recepción de los instrumentos exhibidos, salvo prueba en contrario.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los instrumentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

b) Las excepciones que se mencionan en el artículo 161° se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito juntamente con la contestación de la demanda o la reconvencción.

En los casos en que la obligación de comparecer surge con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrán ser opuestas en la primera presentación.

c) Observar, en lo aplicable, los requisitos inherentes al escrito de demanda.

Reconvencción

Art. 160°.- En el mismo escrito podrá el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, la que será admisible si las pretensiones deducidas en ella fueren conexas con las invocadas en la demanda, y puedan sustanciarse por el mismo procedimiento. No se admitirá la reconvencción en juicios por indemnizaciones derivadas de accidentes o enfermedades laborales o inculpables.

Excepciones admisibles

Art. 161º.- Sólo se admitirán como excepciones previas las siguientes:

a) Incompetencia. Una vez firme la resolución que la desestime, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo; tampoco podrá ser declarada de oficio.

b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes por carecer de capacidad para estar en juicio o de representación suficiente.

c) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.

d) Litispendencia. No se admitirá si no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.

e) Cosa juzgada. Para que proceda esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata de un mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve. No se admitirá si no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.

f) Transacción y conciliación. No se admitirá si no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

g) Prescripción, siempre que no se requiera producción de pruebas.

Si se alegare la incompetencia fundándola en la inexistencia de la relación laboral, se resolverá al dictarse sentencia definitiva.

En los supuestos de los incisos d), e) y f), podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

Traslado. Nuevos Hechos. Hechos nuevos

Art. 162º.- Del escrito de contestación de la demanda se dará traslado al actor, quien dentro del quinto día deberá reconocer o negar los instrumentos acompañados por el demandado en las mismas condiciones del artículo 159º, contestar la reconvención o las excepciones que se hubieren opuesto y ofrecer la prueba respectiva. En el mismo plazo podrá ampliar su prueba respecto a los nuevos hechos introducidos por el demandado, si éstos razonablemente no pudieron ser considerados en la demanda.

En caso que al contestar el traslado previsto en este artículo y en referencia a nuevos hechos o reconvención, el actor agregara instrumentos atribuidos al demandado, éste deberá reconocerlos o negarlos dentro de los tres días de notificado el traslado que a ese único efecto el juez decretará al admitirlos.

Si con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la providencia que señala la audiencia de vista de causa.

Del escrito en que se alegue, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo de tres días deberá contestarlos y podrá alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. El juez podrá, si lo requiere la prueba ofrecida sobre tales hechos, prorrogar la audiencia de vista de causa.

Trámite posterior. Pericia Anticipada

Art. 163°.- Opuestas las excepciones, contestado su traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá las mismas, si la cuestión fuere de puro derecho o pudiere resolverse con las pruebas agregadas. En caso contrario, dispondrá sin recurso alguno la sustanciación conjuntamente con el principal, difiriendo la resolución para la oportunidad de la sentencia definitiva.

En los juicios por accidentes o enfermedades del trabajo, de oficio o a solicitud de las partes el juez podrá disponer la producción anticipada de la pericia médica que resultare necesaria para la dilucidación de la controversia, a efecto de contar con el dictamen para la audiencia de conciliación.

Cuestión de puro derecho

Art. 164°.- Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, no opuestas excepciones previas o resueltas si las hubiera, si la cuestión pudiera ser decidida como de puro derecho, así se ordenará una vez celebrada la audiencia prevista en el artículo siguiente. Dentro del plazo de cinco días las partes podrán presentar escritos sobre las cuestiones jurídicas traídas al debate.

CAPITULO IV

CONCILIACION

Audiencia. Reglas

Art. 165°.- Sustanciados los actos previstos en el capítulo anterior, el juez señalará audiencia a realizarse dentro de los diez (10) días, la que se regirá por las siguientes reglas.

1. Las partes serán citadas a concurrir personalmente y con asistencia letrada, notificándolas en el domicilio electrónico o en su defecto por cédula en el domicilio procesal.
2. La audiencia será presidida por el juez, quien deberá proceder con el debido conocimiento de la causa procurando la conciliación entre las partes, debiendo interrumpirse el registro videograbado mientras que desarrollen las tratativas de avenimiento. No constituirán prejuicio las explicaciones o aclaraciones que requiera acerca de los hechos, pretensiones y defensas articulados en los escritos introductorios, ni las cuestiones técnicas que señale o las fórmulas conciliatorias que sugiera.
3. Si fuere conducente para la obtención del avenimiento y lo solicitaren las partes de común acuerdo, la audiencia de conciliación podrá prorrogarse tantas veces como consideren necesario. No será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 35°.
4. En caso de lograrse el avenimiento se lo formulará por escrito, procediendo la regulación de honorarios como si se tratase de un juicio terminado.
5. Una vez agotados los intentos conciliatorios, se reiniciará el registro de la audiencia mediante videograbación. En ningún caso se dejará constancia sobre las tratativas conciliatorias, no pudiendo ser posteriormente interrogados los intervinientes acerca de ello.
6. Simplificará las cuestiones litigiosas, estableciendo hechos acerca de los cuales no corresponderá actividad probatoria, reduciéndola.
7. Resolverá las oposiciones que se hubieren formulado respecto de las pruebas ofrecidas, así como toda cuestión pendiente que pueda ser abordada en la audiencia.

8. Siempre que las circunstancias lo permitieren, en la misma audiencia el juez ordenará la producción de las pruebas procediendo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167. En caso contrario deberán ordenarse en plazo que no exceda de cinco (5) días de celebrada la audiencia, y notificado a las partes por vía electrónica.

9. Los recursos que fueren admisibles contra resoluciones dictadas en la audiencia, deberán ser interpuestos y resuelta su concesión en el acto.

10. El litigante que injustificadamente no concurriese a la audiencia quedará notificado en el acto de todas las resoluciones que allí se dictaren, no pudiendo plantear recurso al respecto.

Concurrencia obligatoria de las partes

Art. 166º.- La concurrencia personal de las partes a la audiencia del artículo anterior será obligatoria, bajo apercibimiento de imponérsele multa equivalente de cinco a veinte juristas. Si se tratare de persona jurídica y se domiciliare fuera de la jurisdicción del juzgado podrá hacerse representar por medio de apoderado especial a ese efecto.

La incomparecencia por justa causa, que será apreciada y resuelta por el juez sin recurso, deberá justificarse con anticipación no menor de un día.

En caso de audiencia fracasada por incomparecencia, el proceso continuará, sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo 7º, inciso b).

Pruebas. Recurso

Art. 167º.- Habiendo hechos controvertidos el juez ordenará producir la prueba que fuere admitida, fijando la audiencia de vista de la causa dentro de un plazo

que no excederá los sesenta (60) días a fin de que, en un solo acto, se reciba la que corresponda según su naturaleza.

Si de la prueba ofrecida resultare, a criterio del juez, la imposibilidad de producirse en dicha audiencia, la mandará a producir dentro del plazo que asegure su agregación a los autos diez (10) días antes de la realización de la audiencia de vista de la causa.

El juez deberá controlar de oficio la gestión de las pruebas a fin de evitar demoras e inconvenientes que frustren la celebración o eficacia de la audiencia de vista de la causa o su prórroga, sin perjuicio de las cargas que recayeren sobre las partes y las consecuencias que se derivaren de su incumplimiento.

Sólo serán apelables las resoluciones que denieguen medidas de prueba. Si la decisión denegatoria fuere adoptada en la audiencia del artículo 165°, regirá lo previsto en el inciso 9° de ese precepto.

CAPITULO V

PRUEBA

Pertinencia y admisibilidad

Art. 168°.- No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido oportunamente articulados, que sean conducentes y resulten controvertidos. No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias, debiendo fundarse la resolución denegatoria.

Carga de la prueba

Art. 169º.- Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción; sin perjuicio de las presunciones legales establecidas a favor del trabajador.

En los juicios donde se controvierta la modalidad o el plazo del contrato de trabajo, el monto o el cobro de la remuneración, la carga de la prueba respecto a esos puntos de la litis corresponderá a la parte empleadora.

En caso de prueba insuficiente, el juez podrá por decisión fundada, determinar el monto salarial de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a las disposiciones legales, estatutarias y convencionales propias o análogas.

El juez o tribunal, en oportunidad de fallar, podrá excepcionalmente valorar la distribución del esfuerzo probatorio derivado de esta regla cuando las circunstancias particulares de la causa determinen que una de las partes se encontraba en mejores condiciones fácticas, técnicas o profesionales para producir cierta prueba.

Prueba de la ley extranjera

Art. 170º.- Si alguna de las partes invocara ley extranjera y no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia y aplicarla a la materia del litigio.

Medios de prueba

Art. 171º.- La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre

que no afecten a la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Prueba fuera de la Provincia

Art. 172º.- Cuando existiere prueba que haya de producirse fuera de la provincia o de la República, los plazos para fijar la audiencia podrán extenderse hasta noventa (90) y ciento ochenta (180) días como máximo, respectivamente. No se admitirá prueba en el extranjero, cuando el monto de lo reclamado sea inferior a un mil juristas.

Remisión de actuaciones administrativas

Art. 173º.- El juez, a solicitud de parte o de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 154, podrá requerir de las autoridades administrativas la remisión de las actuaciones vinculadas a la controversia, las que se agregarán por cuerda, salvo que las mismas debieran continuar su tramitación, agregándose en ese caso los testimonios necesarios.

Urgimiento de la prueba

Art. 174º.- A las partes corresponde urgir las pruebas para que se diligencien o produzcan en tiempo, instando a tal efecto los actos procesales conducentes a su producción.

Apreciación de la prueba

Art. 175º.- Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No

tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas y cada una de las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Personas citadas. Protección de su remuneración

Art. 176º.- Cualquier persona citada que preste servicios en relación de dependencia tendrá derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

Prueba de Testigos. Procedencia

Art. 177º.- Toda persona desde los trece años de edad podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta (70) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal, en cuyo caso prestarán declaración ante el juez de igual grado o juez de paz de su domicilio. También lo harán ante estos últimos los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente.

Testigos Excluidos. Oposición

Art. 178º.- No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el conviviente o el cónyuge aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos

cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se lo hubiere ordenado.

Reconocimiento de firmas

Art. 179º.- La prueba de reconocimiento de firmas o escrituras insertas en instrumentos ofrecidos como prueba, que deban rendir las personas a quienes se les atribuya la autoría y no sean parte en el proceso, se regirá por las disposiciones pertinentes de la prueba testimonial.

Ofrecimiento

Art. 180º.- Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán ofrecer su testimonio expresando sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

Número de Testigos

Art. 181º.- Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos salvo que por la naturaleza de la causa o por la diversidad de las cuestiones de hecho el juez admitiera un número mayor que en ningún caso podrá exceder de diez (10).

También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres (3) testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, exclusión, incapacidad o ausencia. Si el juez hubiere ampliado el número, podrán ofrecer hasta cinco (5).

Citación. Sanciones

Art. 182°.- Los testigos serán citados con una anticipación no menor a dos días a la audiencia de vista de la causa, y con mención de las penalidades en caso de no comparecer sin justa causa.

Si no asistieren, deberán comparecer a la audiencia de prórroga en caso de ser ordenada. No habiendo justificado su inasistencia a la primera audiencia se dispondrá su comparecencia a la prórroga con la fuerza pública, sin perjuicio de hacerse pasible de una multa que impondrá el tribunal, cuyo monto será equivalente a dos días de jornal correspondiente al sueldo mensual mínimo, vital y móvil.

Carga de la Citación

Art. 183°.- La comparecencia del testigo estará a cargo de la parte que lo propuso, la que a tal efecto podrá instar su citación por los medios previstos en el artículo 41° de este código.

Podrá también acreditar la notificación al testigo, de la resolución que dispuso su citación, mediante escrito firmado por éste y por el letrado de la parte oferente, con indicación precisa de la audiencia y transcripción de la penalidad dispuesta en el artículo anterior para el caso de inasistencia injustificada.

Justificación de la inasistencia. Testigo imposibilitado de comparecer

Art. 184°.- Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo será que el testigo hubiere sido citado con intervalo menor al prescrito en el artículo 182°, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la notificación esa circunstancia.

Orden de las declaraciones

Art. 185º.- Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juez estableciere otro orden.

Juramento o promesa de decir verdad

Art. 186º.- Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes. Lo dispuesto precedentemente no será aplicable a los testigos menores de dieciséis años.

Interrogatorio preliminar

Art. 187º.- Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- a) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
- b) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
- c) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
- d) Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.
- e) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Forma del examen

Art. 188°.- Los testigos serán interrogados por el juez y por las partes, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

El juez podrá desestimar, sin recurso alguno, las preguntas propuestas por las partes que no se ajustaren a las prescripciones del artículo siguiente.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

Forma de las preguntas

Art. 189°.- Las preguntas no contendrán más de un hecho, serán claras y concretas, no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

Negativa a responder

Art. 190°.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

- a) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
- b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Forma de las respuestas

Art. 191°.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizare a hacerlo o se le exhibiera la prueba incorporada al proceso, sin que ello desnaturalice la producción de la prueba.

Siempre deberá dar la razón de sus dichos; si no lo hiciere, el juez la exigirá.

Registro de la declaración

Art. 192°.- Las declaraciones serán registradas mediante videgrabación o videoconferencia, en las condiciones establecidas en este Código y la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Interrupción de la declaración

Art. 193°.- Al que interrumpiere al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de cinco (5) juristas. En caso de reincidencia, incurrirá en el doble de la multa, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

Permanencia

Art. 194°.- Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiese lo contrario.

Falso testimonio

Art. 195°.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio, el juez podrá decretar la detención de los presuntos responsables, poniéndolos a disposición del fiscal competente, a quien se enviará testimonio de lo actuado.

Reconocimiento de lugares

Art. 196°.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él, el examen de los testigos.

Prueba de oficio

Art. 197°.- El juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para ampliar o aclarar sus declaraciones.

Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado

Art. 198°.- Cuando procediere la declaración de testigos domiciliados en extraña jurisdicción, el testimonio será recibido a través de videoconferencia, o en su defecto, registrado mediante videograbación.

En el primer caso, la declaración del testigo se producirá durante la audiencia de vista de la causa, debiendo a tal efecto requerirse la colaboración del juez que corresponda al lugar del domicilio del testigo, a fin de celebrar oportunamente la audiencia por ante el organismo a su cargo.

En el segundo, al ofrecer la prueba la parte deberá acompañar el interrogatorio e indicar los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización. El juez requerido podrá delegar en el secretario el control del desarrollo de la audiencia.

Examen de los interrogatorios y desarrollo del acto

Art. 199°.- En el segundo caso del artículo anterior, al disponerse el traslado que corresponda según el acto en que se hubiere ofrecido la prueba, el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá objetarlo y proponer preguntas.

El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, modificar y agregar las que considere pertinentes.

Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba deberá informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia.

En el acto de la declaración los profesionales autorizados podrán ampliar el interrogatorio y formularse, en su caso, las oposiciones a que hubiere lugar, todo lo cual quedará a oportuna consideración del juez de la causa.

Recibidos los testimonios encomendados, el juez requerido remitirá sin demoras al juez de la causa el soporte informático de las declaraciones rendidas, y entregará a los letrados comparecientes copia de la videograbación estando a su cargo aportar el soporte correspondiente.

Excepciones a la obligación de comparecer

Art. 200°.- Exceptuase de la obligación de comparecer a prestar declaración: al presidente y vicepresidente de la Nación, gobernadores y vicegobernadores de las provincias, ministros, secretarios y subsecretarios de los poderes ejecutivos de la Nación y de las provincias, legisladores nacionales y provinciales, magistrados judiciales, obispos, embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules generales, intendentes municipales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas en servicio activo.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente. La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Idoneidad de los testigos

Art. 201º.- Dentro del plazo de prueba, las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos, lo que tramitará por incidente. El juez apreciará según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Prueba instrumental

Art. 202º.- Cuando en virtud de una norma de Derecho del Trabajo, se imponga la obligación de llevar libros, registros, planillas y toda otra documentación especial, y a requerimiento judicial no se los exhiba o presente en el juicio en el plazo que a tal efecto se fije, o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias debidas, los jueces merituarán tales circunstancias otorgándoles valor de presunción a favor del trabajador, a las afirmaciones de éste o de sus causahabientes sobre los hechos invocados en la demanda y que debieron consignarse en aquéllos.

Exhibición de instrumentos

Art. 203º.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren instrumentos útiles para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.

El juez ordenará la exhibición de los instrumentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Instrumento en poder de una de las partes

Art. 204º.- Si el instrumento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros

elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá presunción a favor de la parte contraria sobre los hechos que debieran constar en él.

Instrumento en poder de tercero

Art. 205°.- Si el instrumento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el instrumento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. En tal caso y ante la oposición formal del tenedor del instrumento, no se insistirá en el requerimiento.

Cotejo

Art. 206°.- Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuye a otra persona, deberá procederse a la comprobación del instrumento de acuerdo con lo establecido en los artículos 211° y siguientes.

Estado del instrumento

Art. 207°.- A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del instrumento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, interlineados u otras particularidades que en él se adviertan. El certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica u obtenida por otros medios tecnológicos, a costa de la parte que la pidiere.

Instrumentos indubitados

Art. 208º.- En caso de ordenarse la realización de pericia caligráfica y si no hubiere acuerdo entre los interesados para la elección de instrumentos o no fuere posible la formación de cuerpo de escritura, el juez tendrá por indubitados:

- a) Las firmas consignadas en instrumentos auténticos.
- b) Los instrumentos privados y particulares no firmados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
- c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
- d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Cuerpo de escritura

Art. 209º.- El juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra o firma, forme un cuerpo de escritura al dictado y conforme aquél indique.

La diligencia se ordenará bajo apercibimiento de que si la parte no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el instrumento. La citación se efectuará en el domicilio electrónico o en el domicilio constituido, consignándose el apercibimiento precedentemente dispuesto.

Redargución de falsedad

Art. 210º.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente, que deberá promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación al responder el traslado que se confiere respecto de aquél, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento definitivo, para resolver el incidente juntamente con la sentencia.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

Prueba pericial. Procedencia

Art. 211°.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos exigiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte, o de oficio si el juez lo estima pertinente. Los puntos de pericia deberán ser indicados por las partes al ofrecer la prueba, y observados en oportunidad de contestar los traslados previstos en los artículos 158° y 162°.

El juez proveerá sobre la prueba, fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo en que deberá expedirse el perito.

Designación de peritos

Art. 212°.- La prueba pericial estará a cargo de un único perito por cada cuestión técnica, y su designación recaerá en el correspondiente por orden de lista conforme a su especialidad, o en el perito oficial, lo que determinará el juez según las circunstancias.

En ausencia de peritos de lista u oficial, en la especialidad de que se trate, ambas partes de común acuerdo podrán proponer un perito para la realización del acto pericial.

Gastos de estudios médicos y complementarios

Art. 213°.- Cuando deba realizarse prueba pericial médica y se encuentre demandada una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, el juez en la oportunidad correspondiente establecerá que el costo de los estudios médicos que deban

realizársele al trabajador, serán solventados por ésta, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 7º inciso c) y 132º inciso e).

Aceptación. Sanciones. Anticipo de gastos

Art. 214º.-Dentro del tercer día de notificados de su designación, los peritos aceptarán el cargo o se excusarán por justa causa. En caso de no tener título habilitante, la aceptación se hará bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Serán citados por cédula u otro medio autorizado por este código.

Si el perito no aceptare, no se excusare o no concurriere dentro del plazo fijado, o no aceptare el cargo dentro del segundo día de notificado del rechazo de la excusación, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin más trámite.

El perito que no aceptare el cargo, o no presentare el dictamen en tiempo, o sin causa justificada no concurriere a la audiencia que se fije para las explicaciones de su informe, será pasible de multa sin perjuicio de perder su derecho a cobrar sus honorarios parcial o totalmente. En la notificación de la designación del perito se transcribirá lo dispuesto en el presente artículo y se lo citará para su comparecencia a la audiencia.

El anticipo de gastos deberá ser solicitado dentro del tercer día de aceptado el cargo, pero en ningún caso podrá exigirse su pago al trabajador.

Idoneidad

Art. 215º.- Si la profesión estuviese reglamentada, el o los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Recusación

Art. 216º.- Los peritos podrán ser recusados por justa causa, dentro del tercer día desde la notificación de su nombramiento.

Podrán también ser recusados por causa sobreviniente a la designación, o cuya existencia se hubiese conocido con posterioridad, hasta tres (3) días después de conocida.

Causales

Art. 217º.- Serán causas de recusación las previstas respecto de los jueces; también la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 215º, párrafo segundo.

Trámite. Resolución. Reemplazo

Art. 218º.- Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso, pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

En caso de ser admitida la recusación, el juez reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

Remoción

Art. 219º.- Será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente.

El juez nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y perderá el derecho a cobrar honorarios, salvo el caso de renuncia fundada.

Presentación del dictamen y traslado

Art. 220º.- El dictamen deberá ser presentado por el perito en el plazo que se le ordenare conforme a lo previsto en el artículo 167º, incorporándolo asimismo en soporte digital, y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. La demora injustificada del perito en entregar su informe en debida forma será causal de pérdida del derecho a percibir los honorarios.

De la pericia se correrá traslado a las partes por tres (3) días notificándolas por vía electrónica, debiendo en ese plazo formular sus impugnaciones y solicitar las explicaciones que requieran.

Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos

Art. 221º.- De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

- a) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas o por otros medios tecnológicos audiovisuales, de objetos, instrumentos o lugares, con empleo de elementos técnicos.
- b) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
- c) Reconstrucción de hechos para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos.

Eficacia probatoria del dictamen

Art. 222°.- La eficacia probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Consultas científicas o técnicas a entidades

Art. 223°.- A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que le corresponda percibir.

Prueba de informes. Procedencia

Art. 224°.- Los informes que se soliciten a los organismos públicos, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.

También podrá requerirse a organismos públicos la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

La prueba de informes será considerada por el tribunal, si fuera agregada hasta el momento de dictar sentencia.

Sustitución o ampliación de otros medios probatorios

Art. 225°.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Atribuciones de los Letrados

Art. 226°.- Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, se cursarán por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por los letrados intervinientes en el proceso, sin control previo de secretaría, con transcripción de la resolución que los ordena y fija el plazo en que deberán remitirse las contestaciones, consignándose asimismo la prevención que corresponda según el artículo siguiente.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, de los términos del ofrecimiento probatorio o de las formas legales, de oficio o a petición de parte el juez hará efectiva la responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de las demás medidas que correspondiere adoptar según las circunstancias.

El organismo o entidad oficiada deberá otorgar recibo del pedido de informe, y remitir las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio recibido.

Recaudos y Plazos para la Contestación

Art. 227°.- Los organismos públicos y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

El juez a pedido de parte deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble, los oficios que se libren a la autoridad tributaria provincial y/o a la municipalidad de que se trate, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados dentro del plazo de diez (10) días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas.

Retardo

Art. 228°.- Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Si el juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad pública que fuere superior jerárquico del organismo oficiado, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Impugnación por falsedad

Art. 229°.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos registrales o de los instrumentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada la providencia que ordena la agregación del informe.

Presunciones

Art. 230°.- En materia de presunciones regirán las disposiciones de la ley sustantiva y este código.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos comprobados de la realidad, cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza de la controversia, conforme a las reglas de la sana crítica.

Reconocimiento judicial

Art. 231°.- El juez podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- a) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
- b) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
- c) Las medidas previstas en el artículo 221°.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un (1) día de anticipación.

Forma de la diligencia

Art. 232º.- A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

El juez y las partes podrán interrogar en ese acto a los testigos y peritos sobre el objeto del reconocimiento.

CAPITULO VI

AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

Desarrollo y reglas de la audiencia

Art. 233º.- El día y hora fijados para la audiencia de vista de la causa, el juez declarará abierto el acto con las partes que concurren observándose las siguientes reglas:

- a) se registrará mediante videograbación en las condiciones que establezca la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, en todo cuanto no resultare regulado en este Código;
- b) se recibirán las pruebas pendientes de producción, a cuyo efecto los testigos y los peritos serán interrogados por el juez, quien actuará con el debido conocimiento de las circunstancias traídas a debate, y sin perjuicio de las preguntas que pudieran proponer las partes;
- c) el interrogatorio no estará sujeto a otras formalidades que las dispuestas para cada prueba, teniendo como objetivo la dilucidación de la realidad en los hechos controvertidos.
- d) los recursos que fueren admisibles contra resoluciones dictadas en la audiencia de vista de la causa, deberán ser interpuestos y resuelta su concesión en el acto.

e) sin perjuicio de lo previsto en el apartado a), se labrará acta de conformidad a las disposiciones reglamentarias.

f) el juez podrá promover nuevos intentos conciliatorios, rigiendo en lo pertinente las disposiciones del artículo 165°.

Prórroga de la audiencia

Art. 234°.- Si existieren motivos fundados el juez podrá suspender o prorrogar la audiencia de vista de la causa, cuando no comparecieren testigos o peritos cuya declaración fuere conducente para la dilucidación del litigio según los parámetros que examinará con las partes de conformidad a las circunstancias concretas del caso, o faltare agregar otro elemento de prueba y su utilidad se desprendiere de acuerdo a dichas pautas. En el caso de la prueba testimonial se tendrá en consideración a tal efecto la relación con los hechos que hiciere la parte al ofrecerlos.

La suspensión o prórroga lo será por el plazo de diez (10) días y con indicación de la fecha que se fije a tal efecto. El diligenciamiento de las pruebas faltantes estará a cargo de las partes que las hubieren ofrecido, realizándose la audiencia de prórroga con la parte que concurra y con la prueba que se hubiese producido.

Alegatos en la audiencia

Art. 235°.- Concluida la audiencia de vista de la causa o su prórroga, el juez ordenará la producción oral de los alegatos limitándose el uso de la palabra a cada parte por el tiempo que prudencialmente fije.

Excepcionalmente y si las circunstancias así lo aconsejaren, el juez podrá disponer que las partes presenten alegatos escritos, fijando un plazo común que no podrá exceder de seis (6) días. En tal caso, cuando la complejidad de la causa

así lo exija, se entregará el expediente a los letrados por su orden, por el término que se establezca a tal efecto y en ese acto. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación.

Vista

Art. 236°.- Agotada la etapa anterior, cuando interviniere el Ministerio Público se le correrá vista por cinco (5) días.

Ingreso a sentencia

Art. 237°.- Cumplidos los actos precedentemente dispuestos, el secretario, sin petición de parte ni más trámite que no fuere indispensable para la decisión de la causa, pondrá el expediente a despacho del juez para dictar sentencia.

CAPITULO VII

SENTENCIA DEFINITIVA

Plazo. Notificación

Art. 238°.- La sentencia definitiva se dictará en el plazo de treinta días, y será notificada de oficio, dentro del tercer día. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario.

TITULO III

RECURSOS

CAPITULO I

RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SECRETARÍA

Procedencia

Art. 239°.- Contra las providencias simples dictadas por los secretarios podrá recurrirse ante el juez para que resuelva según corresponda.

Interposición y trámite

Art. 240°.- El recurso, que no suspenderá el desarrollo del proceso, se interpondrá y fundará por escrito en el plazo de un (1) día, y será resuelto dentro de los tres (3) días sin sustanciación.

Resolución. Recurso

Art. 241°.- La resolución será irrecurrible, a menos que el recurso fuere acompañado, en modo subsidiario, del de apelación, y la providencia impugnada reuniere las condiciones para su procedencia.

CAPITULO II

RECURSO DE APELACION

Procedencia

Art. 242°.- El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

- a) las sentencias definitivas;
- b) las sentencias interlocutorias;

c) las providencias simples que causen gravamen irreparable.

Efectos

Art. 243º.- El recurso de apelación procederá:

a) con efecto suspensivo, respecto de las sentencias definitivas de primera instancia e interlocutorias que pongan fin al proceso; en cuyo caso se sustanciará en forma inmediata.

b) con efecto no suspensivo, contra todas las demás resoluciones que menciona el artículo precedente, en cuyo caso la fundamentación y el trámite del recurso se diferirán para la oportunidad prevista en el siguiente artículo.

Excepcionalmente y mediando decisión fundada, cuando se trate de resoluciones que pudieran producir nulidades u otra alteración sustancial del proceso, el recurso podrá ser concedido con efecto suspensivo, sin perjuicio de las facultades inherentes al tribunal de alzada.

Forma de interposición del recurso. Plazo de fundamentación

Art. 244º.- El recurso se interpondrá en diligencia o por escrito, en el plazo de tres días de notificada la resolución impugnada.

En los casos del inciso a) del artículo 242º y salvo lo dispuesto en contrario para los procesos especiales, se fundará dentro del plazo de diez (10) días de notificada la sentencia recurrida.

En los casos del inciso b), deberá fundarse en la oportunidad prevista en el párrafo precedente. Aunque no se interpusiera el recurso del inciso a) del artículo

242°, los recursos del inciso b) deberán fundarse en dicho plazo, no siendo exigible en tal caso el depósito previsto en el artículo siguiente.

También deberá fundarse en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución recurrida, cuando el recurso se interpusiera contra decisión recaída luego del pronunciamiento definitivo, y cuando no corresponda diferimiento por tratarse de la situación prevista en el último párrafo del artículo 243°.

Expresión de agravios

Art. 245°.- Al expresar agravios, el apelante deberá:

a) si fuere el empleador, entidad aseguradora u otro sujeto condenado al pago de suma dineraria a favor del trabajador o sus derechohabientes, depositar la cantidad condenada por capital y actualización por depreciación monetaria -cuando así lo disponga el fallo recurrido- más un treinta por ciento (30 %) correspondiente a intereses y costas, o la cantidad menor que corresponda a los rubros objeto de apelación parcial del pronunciamiento, con más idéntico porcentaje. Este requisito no será exigible cuando el importe de la condena por capital fuere superior a doscientos (200) juristas al valor vigente a la fecha del fallo.

Podrá sustituir el depósito ofreciendo a embargo bienes en cantidad suficiente para cubrir dichas sumas, y en condiciones legales que permitan el inmediato decreto de traba. Estos recaudos deberán satisfacerse dentro del plazo para fundar el recurso.

La solicitud de sustitución deberá contener la presentación de los instrumentos tendientes a demostrar la aptitud y suficiencia del bien ofrecido, incluyendo la acreditación de autenticidad de los que fueren privados.

De la sustitución se correrá traslado a la contraria por tres días. Mientras se sustancie el trámite de sustitución de depósito, y hasta la traba del embargo debidamente acreditada, no se correrá traslado de los agravios.

En la resolución que ordene el embargo el juez fijará un plazo prudencial para su anotación, vencido el cual con la acreditación de la traba concederá el recurso y ordenará el traslado de los agravios, o lo denegará en caso contrario. Dicha decisión no será apelable.

No se exigirá depósito, cuando existiere embargo de bienes dentro del proceso, en cantidad que cubra las sumas mencionadas precedentemente, lo que deberá acreditar el apelante en igual plazo.

Quedan exceptuados de la obligación de depositar u ofrecer bienes a embargo, el Estado provincial y sus organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades estatales, municipios, y empleadores de casa particular.

b) Constituir domicilio dentro del radio de asiento del tribunal que conocerá en el recurso.

c) Efectuar una crítica razonada y concreta del fallo, señalando las partes que considere equivocadas, no bastando la remisión a escritos anteriores, manteniendo especialmente la objetividad de los agravios.

d) En el caso de apelación del artículo 243° inciso a), fundar los recursos cuyo trámite se hubiere diferido.

e) Presentar los instrumentos de que intente valerse, de fecha posterior a la constancia de secretaría que pone los autos a despacho para sentencia de primera instancia, o anteriores si afirmare no haber tenido antes conocimiento de ellos.

f) Peticionar que se abra la causa a prueba conforme al artículo 252°, respecto de medios probatorios cuya denegación hubiere sido recurrida. También podrá solicitarse el replanteo de prueba admitida cuya falta de producción en primera instancia no fuere imputable a la parte oferente.

Concesión del Recurso.

Art. 246°.- En los casos previstos en el inciso a) del artículo 243°, el recurso se concederá una vez cumplimentados los recaudos previstos en el artículo 245°, mediante resolución fundada y sin perjuicio de las facultades inherentes al tribunal de alzada.

En los casos previstos en el inciso b) del artículo 243°, el recurrente deberá limitarse a la interposición del recurso y el juez lo tendrá presente ordenando su diferimiento para la oportunidad correspondiente en que se pronunciará sobre su concesión. Contra la decisión que dispusiere el diferimiento, el recurrente podrá ejercer la facultad prevista en el artículo 261°.

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el último párrafo del artículo 244°, el juez deberá pronunciarse sobre la concesión y trámite del recurso una vez cumplida la fundamentación allí prevista.

A los efectos de expresar o contestar agravios, el juez podrá autorizar el préstamo del expediente, considerando en su caso la pluralidad de recurrentes y lo previsto en el artículo 59°.

En caso contrario, la causa deberá permanecer a disposición en secretaría para consulta de las partes hasta el agotamiento del plazo recursivo para todas ellas. No se admitirá ampliación del plazo para fundar el recurso.

Traslado

Art. 247º.- Del escrito de expresión de agravios se dará traslado al apelado, para que lo conteste dentro del plazo de diez (10) días, debiendo constituir domicilio en la misma forma que el apelante.

Con el escrito de contestación de los agravios podrá ejercer las facultades de los incisos e) y f) del artículo 245º.

Efecto Devolutivo

Art. 248º.- Cuando procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

a) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.

b) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estime necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

c) Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo.

Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

Nulidad

Art. 249º.- El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. El tribunal al declararla resolverá también sobre el fondo del litigio.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Recepción de los autos

Art. 250°.- Recibido los autos, en el plazo de cinco (5) días el secretario informará al tribunal sobre los recursos interpuestos y por separado relatará los antecedentes jurisprudenciales que hagan al caso. Con el informe y la relación pondrá los autos a despacho.

Providencias de Trámite

Art. 251°.- Las providencias simples serán dictadas por el presidente del tribunal.

Apertura a Prueba

Art. 252°.- Si se solicitare agregación de instrumentos o apertura a prueba, el tribunal resolverá sobre las mismas dentro de los diez (10) días y dispondrá, si procediere, se practiquen las medidas que correspondan.

En cualquier caso el tribunal podrá disponer las medidas para mejor proveer que estime convenientes.

Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno

Prueba y Alegatos

Art. 253°.- La prueba se limitará a la producción de la que se hubiere privado a las partes, observándose lo prescrito en el artículo 233°.

Las pruebas que deban producirse ante la Cámara se registrarán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

El tribunal podrá autorizar que las partes aleguen sobre el mérito de la prueba en la misma audiencia o por escrito en el plazo de seis (6) días, sin retiro del expediente.

Plazo

Art. 254°.- Si no se diere la situación prevista en el artículo 252°, o concluida la audiencia de prueba del artículo 253°, los autos pasarán a despacho para resolver en definitiva, dictándose la sentencia dentro del plazo de sesenta (60) días en la apelación de sentencia definitiva en juicio ordinario, y de treinta (30) días en todos los otros casos, salvo lo previsto en el artículo 125°.

Omissiones de la sentencia de primera instancia

Art. 255°.- El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Deliberación. Sentencia

Art. 256°.- El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y el secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro.

La sentencia se dictará por mayoría, en forma de acuerdo o impersonal, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 133°.

El examen de la pieza de agravios deberá realizarse con amplitud de criterio en su cuanto a las condiciones de su fundamentación, procurando siempre garantizar el acceso a la justicia y la defensa de los derechos en disputa.

Si se declarase desierto el recurso, la sentencia deberá señalar con precisión las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no fueron eficazmente rebatidas por el apelante.

Costas y honorarios

Art. 257°.- Cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubieren sido materia de apelación.

Remisión de las actuaciones

Art. 258°.- Consentida o ejecutoriada la resolución del tribunal, se devolverán sin más trámite las actuaciones al juzgado de origen.

CAPITULO IV

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Procedencia

Art. 259º.- Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días, con más la ampliación que corresponda por razón de la distancia.

Trámite

Art. 260º.- Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

- a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar;
- b) de la resolución recurrida;
- c) del escrito de interposición del recurso;
- d) de la providencia que denegó la apelación.
- e) de los instrumentos que acrediten la personería invocada y el carácter en que actúa en los autos a los que se refiere la queja

2. Indicar la fecha:

- a) en que quedó notificada la resolución recurrida;
- b) en que se interpuso la apelación;
- c) en que quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la Cámara no conceda la apelación, no se suspenderá el curso del proceso.

Excepcionalmente, si las circunstancias del caso lo aconsejaren por razones de celeridad, economía procesal y tutela efectiva, al resolver la Queja el tribunal podrá decidir también sobre la cuestión planteada en el recurso que fuera denegado, a cuyo efecto dispondrá previamente el cumplimiento de los actos que estimare necesarios.

Objeción sobre el efecto del recurso

Art. 261°.- Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionare el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Queja por denegación del recurso de Inaplicabilidad de Ley

Art. 262°.- Cuando se dedujere queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley, se observarán las reglas establecidas en los artículos 259° y 260°.

CAPITULO V

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Apelación

Art. 263°.- La apelación contra resoluciones de la autoridad administrativa laboral, procederá conforme a las siguientes reglas:

a) se deducirá y fundará ante la autoridad administrativa dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución;

b) en caso de recurso contra resoluciones que dispongan la aplicación de multas, el apelante deberá depositar el importe de la misma en la cuenta que corresponda al organismo administrativo interviniente, dentro del plazo para recurrir. Se tendrá a la infractora por desistida del recurso si se omitiera el cumplimiento del requisito precedente;

c) la autoridad administrativa producirá informe circunstanciado sobre las actuaciones cumplidas, y remitirá el expediente al juzgado dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso.

Recibidos los autos, el juez resolverá sin más trámite dentro de los veinte (20) días, expidiéndose sobre la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta, pudiendo modificarse la misma o absolver al sancionado, debiendo disponer en su caso la restitución total o parcial, al apelante, del importe depositado.

CAPITULO VI

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Admisibilidad

Art. 264°.- El recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia, sólo será admisible contra la sentencia definitiva de las cámaras de apelaciones que viole o haga errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal establecida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272° y 273°.

Concepto de sentencia definitiva y cuestiones excluidas

Art. 265°.- Se entenderá por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

Apoderados

Art. 266°.- Los apoderados no estarán obligados a interponer el recurso. Para deducirlo no necesitarán poder especial.

Prohibiciones

Art. 267°.- En la fundamentación del recurso no se admitirá la agregación de documentos, ni se podrá ofrecer pruebas o denunciar hechos nuevos.

Plazo. Fundamentación. Depósito

Art. 268°.- El recurso se interpondrá dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia definitiva, ante la cámara o sala que la pronunció, constituyendo domicilio en la ciudad de Paraná si la cámara no tuviere su asiento en esa ciudad.

En el escrito en que se lo deduzca, se señalará en términos claros y precisos, cuál es la ley o doctrina violada o erróneamente aplicada y en qué consiste la violación o el error, y se expresarán los fundamentos que, a juicio de la parte, demuestren la procedencia de la impugnación.

Si el recurso fuera interpuesto por el empleador, entidad aseguradora, u otro sujeto condenado al pago de suma dineraria a favor del trabajador o sus derechohabientes, deberá depositar la cantidad condenada por capital y actualización por depreciación monetaria -cuando así lo disponga el fallo recurrido- más un treinta por ciento (30 %) correspondiente a intereses y costas, o la cantidad menor que corresponda a los rubros objeto de apelación parcial del pronunciamiento, con más idéntico porcentaje.

Podrá sustituir el depósito ofreciendo a embargo bienes en cantidad suficiente para cubrir dichas sumas, en condiciones legales que permitan el inmediato

decreto de traba. Estos recaudos deberán satisfacerse dentro del plazo para fundar el recurso.

La solicitud de sustitución deberá contener la presentación de los instrumentos tendientes a demostrar la aptitud y suficiencia del bien ofrecido, incluyendo la acreditación de autenticidad de los que fueren privados.

No se exigirá depósito, cuando existiere embargo de bienes dentro del proceso, en cantidad que cubra las sumas mencionadas precedentemente, lo que deberá acreditar el apelante en igual plazo.

Si existiera depósito anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 245 inciso a), se tendrá por cumplido este requisito si el pronunciamiento de la cámara no hubiere incrementado el monto la condena. En caso contrario, el recurrente deberá integrar la cantidad faltante hasta satisfacer la cuantía exigida.

Quedan exceptuados de la obligación de depositar u ofrecer bienes a embargo, el Estado provincial y sus organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades estatales, municipios, y los empleadores de casa particular.

Arancel

Art. 269°.- Cuando el recurso se deduzca respecto de sentencia confirmatoria, el recurrente acompañará constancia de haber depositado a disposición de la Sala, una cantidad equivalente al diez por ciento del valor del litigio sin computar intereses ni costas, que no podrá ser inferior a nueve juristas ni superior a cuarenta y cinco juristas.

La actualización del valor jurista no será aplicable a los recursos que, a la fecha de publicación de la misma en el Boletín Oficial, hubieran sido ya interpuestos ante el tribunal que dictó la sentencia, ni a las quejas por denegatoria a esa fecha ya presentadas ante la Sala del Superior Tribunal.

Si el valor del pleito fuere indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será por el monto de seis juristas.

No tendrán obligación de depositar el trabajador o sus derechohabientes, quienes estén autorizados a litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Pupilar y los que intervengan por nombramiento de oficio o desempeño de cargo público.

La cantidad depositada se devolverá al recurrente cuando el recurso le fuera favorable. Si no es requerida por el interesado dentro del plazo de diez (10) días a partir de quedar firme la resolución correspondiente, o en caso de rechazarse el recurso, dicho monto será destinado a la biblioteca del Poder Judicial.

Traslado. Declaración sobre su admisibilidad

Art. 270°.- Del escrito recursivo se dará traslado a la otra parte por el plazo de diez (10) días. Contestado que fuere o vencido el plazo para hacerlo, la Cámara determinará si concurren los requisitos de admisibilidad del recurso mencionándolos pormenorizadamente, en cuyo caso así lo declarará y, en caso de haberse admitido sustitución del depósito, fijará un plazo prudencial para la anotación del embargo, vencido el cual con la acreditación de la traba concederá el recurso con efecto suspensivo, o lo denegará en caso contrario.

Si lo declarase inadmisibile, señalará puntualmente qué requisitos de admisibilidad han sido omitidos, según lo establecido en este código.

Radicación del expediente. Forma de la decisión

Art. 271°.- Recibido el expediente, el secretario dará cuenta y el presidente de la Sala dictará la providencia de autos y, sin más trámite, quedará la causa conclusa para definitiva.

La decisión se tomará por el voto de la mayoría de los miembros de la Sala, pudiendo adoptarse por acuerdo o redactarse en forma impersonal.

Sentencia

Art. 272°.- En la sentencia, que deberá dictarse en el plazo de sesenta (60) días, la Sala decidirá si existe violación o error en los términos del artículo 264°. Si así lo determinare, establecerá en forma expresa y precisa la ley o doctrina aplicable, y, cuando dejare sin efecto el fallo que motiva el recurso, pronunciará nueva sentencia con arreglo a la ley o doctrina legal cuya aplicación se declara con carácter vinculante.

Obligatoriedad del fallo

Art. 273°.- La interpretación establecida en la forma prescripta en el artículo anterior será obligatoria para las cámaras y jueces de primera instancia, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia dictada bajo el trámite de este capítulo.

TITULO IV

PROCESOS ESPECIALES

CAPITULO I

EJECUCION DE SENTENCIA

Resoluciones ejecutables

Art. 274°.- Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte.

Aplicación a otros títulos ejecutables

Art. 275°.- Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables a la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.

Liquidación. Ejecución de la sentencia

Art. 276°.- Después que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, se practicará la liquidación correspondiente si no estuviere contenida en el veredicto, poniéndose a disposición de los interesados durante tres (3) días bajo apercibimiento de aprobación. Si fuere impugnada el juez resolverá previa vista a la contraria por igual plazo.

Aprobada la planilla, quedará expedita la ejecución de la sentencia, que tramitará en la forma establecida en el presente capítulo.

Competencia

Art. 277°.- Será juez competente para la ejecución:

- a) El que pronunció la sentencia.
- b) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
- c) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

Suma líquida. Embargo

Art. 278º.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas del juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Citación de Venta

Art. 279º.- Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 32º último párrafo. Las excepciones deberán oponerse y probarse dentro del tercer día.

Excepciones

Art. 280º.- Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- a) Falsedad de la ejecutoria.
- b) Prescripción de la ejecutoria.
- c) Pago.
- d) Espera, concertada por las partes en audiencia judicial.

Prueba

Art. 281º.- Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por instrumentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los instrumentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Resolución

Art. 282º.- Vencidos los tres (3) días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por tres días, mandará continuar la ejecución o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

Recursos

Art. 283º.- La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo. Si el ejecutante no fuere el trabajador, se exigirá fianza o caución suficiente para disponer la concesión con aquél efecto.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, serán diferidas en su tratamiento hasta el dictado de la resolución indicada en el párrafo anterior, a partir de lo cual tramitarán con efecto devolutivo.

Cumplimiento

Art. 284º.- Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Adecuación de la ejecución

Art. 285º.- A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Condena a hacer

Art. 286°.- En caso que la sentencia contuviese condena a la prestación de un servicio o la realización de un hecho, si la parte no cumpliere con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 7° inc. c).

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo juez por las normas del juicio sumarísimo.

Condena a no hacer

Art. 287°.- Si la sentencia tuviere por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor; o que se le indemnizen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Condena a entregar cosas

Art. 288°.- Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se libraré mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el artículo 280°, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas del juicio sumarísimo.

Ejecución de créditos reconocidos o firmes

Art. 289°.- Si el empleador en cualquier estado del juicio, reconociere expresa o tácitamente adeudar al trabajador algún crédito líquido o fácilmente liquidable y exigible, que tuviere por origen la relación laboral, el último podrá ejecutar ese crédito por separado, por el procedimiento establecido en los artículos 274° y siguientes.

Del mismo modo se procederá cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto contra otros rubros de la sentencia, recursos autorizados en este Código. En este caso, la parte interesada deberá pedir, para iniciar la ejecución, testimonio de la sentencia y certificación por secretaría que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto. Si hubiere alguna duda acerca de los extremos referidos, el tribunal no dará curso a la ejecución.

CAPITULO II

EJECUCION DE HONORARIOS, MULTAS ADMINISTRATIVAS Y PROCESALES

Normas aplicables

Art. 290°.- El cobro de los honorarios y gastos, multas administrativas o procesales se tramitarán por las normas establecidas en este Código para la ejecución de sentencias.

Competencia

Art. 291°.- En la ejecución de honorarios y gastos será competente a elección del ejecutante, el organismo que pronunció la sentencia o el del domicilio del deudor, siempre que optare por la justicia laboral.

CAPITULO III

JUICIO EJECUTIVO

Normas aplicables

Art. 292°.- Los juicios ejecutivos serán tramitados conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial, arts. 506 a 544, o al que en el futuro lo reemplace, en cuanto resulte compatible y no fuere modificado por el presente código.

Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- a) Deuda que conste en instrumento público o privado reconocido;
- b) Conciliación o reconocimiento de deuda que conste en acta levantada ante la autoridad administrativa laboral.

Excepciones

Art. 293°.- Sólo se admitirán las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia;
- b) Falta de personería de las partes o de sus representantes por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- c) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad;
- d) Litis pendencia ante otro tribunal competente;
- e) Cosa juzgada o conciliación celebrada ante la autoridad administrativa;
- f) Pago documentado total o parcial;

g) Prescripción.

Plazos

Art. 294°.- Los plazos para oponer excepciones, contestarlas o pedir la nulidad de la ejecución serán de tres días; y para producir pruebas hasta diez días.

Sentencia

Art. 295°.- Vencido el plazo de prueba o sin más trámite cuando no se hubiere abierto a prueba, se dictará sentencia de remate dentro del plazo de cinco días.

CAPITULO IV

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

Normas aplicables

Art. 296°.- El trámite de cumplimiento de la sentencia de remate se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, artículos 545° a 579°, o las que en el futuro las reemplacen, en cuanto resulten compatibles con el presente Código.

CAPITULO V

JUICIO DE DESALOJO

Lanzamiento durante el juicio ordinario

Art. 297°.- En los casos que el trabajador ocupe un inmueble o parte de él, en virtud o como accesorio de una relación laboral, si de las manifestaciones de las partes vertidas en actuaciones administrativas o en juicio resultare reconocido ese hecho y la extinción o ruptura del contrato, se podrá pedir el lanzamiento que se

ordenará previo depósito o constitución de garantía suficiente a criterio del juez, por el empleador para responder por las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo. Quedan a salvo las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

Cuando el objeto del juicio fuere exclusivamente el desalojo, éste tramitará de conformidad a los artículos siguientes.

Procedencia

Art. 298°.- La acción de desalojo procederá contra el trabajador ocupante del inmueble o parte de él, en virtud o como accesorio de una relación laboral, siendo extensiva a las personas que convivan con aquél en el lugar.

Procedimiento

Art. 299°.- Se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio ordinario con las siguientes modificaciones:

- a) Las excepciones se resolverán en la sentencia definitiva.
- b) No se admitirá reconvencción.
- c) El actor y demandado expresarán en su primera presentación si en el inmueble existen terceros ocupantes. El empleador, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.
- d) en caso de constatarse personas menores de edad residiendo en el inmueble, se dará intervención al Ministerio Público y al Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia o al organismo que en el futuro lo reemplace, en los términos de sus respectivas competencias.
- d) Trabada la litis el actor podrá solicitar la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuere manifiestamente verosímil y previa constitución de garantía suficiente para responder por las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo, y por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar la medida.

Deberes y facultades del Notificador

Art. 300°.- Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

a) Deberá hacer saber la existencia del juicio a los ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados.

b) Identificará a los presentes e informará al juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquellos, como así también de personas menores de edad que residieren en el lugar.

c) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fueren necesarios.

d) Si faltase el número indicador del inmueble donde deba practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquirendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado. Si la notificación debiere hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

Estos recaudos se cumplirán cualquiera fuese el domicilio en que hubiere de practicarse la notificación de la demanda.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituirá falta grave del notificador.

Alcance de la sentencia. Lanzamiento

Art. 301°.- La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación.

La cuestión que se suscite al respecto se tramitará por incidente.

El plazo para el desahucio será de diez (10) días si las leyes no acordaran otro mayor o menor. Vencido el mismo a petición de parte, se procederá al lanzamiento por la fuerza pública a costa del ocupante.

Remisión

Art. 302°.- Las cuestiones no previstas se regirán por las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial sobre desalojo de inmuebles, en tanto resulten compatibles con las disposiciones del presente.

CAPITULO VI

PROCESO SUMARÍSIMO

Trámite

Art. 303°.- En los casos que se promoviere juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, la normativa aplicable y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiera, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

a) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción.

b) Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación de demanda y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que será de cinco (5) días computado desde la notificación de la sentencia, rigiendo para la interposición del recurso lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 244°.

c) Contestada la demanda se procederá sin más trámite a la ordenación y producción de las pruebas, en el plazo que el juez fije de acuerdo a la naturaleza sumarísima del proceso. El juez podrá hacer uso de la facultar de convocar a las partes a audiencia de conciliación, sin provocar dilaciones en el trámite de la causa.

d) No procederá la presentación de alegatos.

e) La sentencia deberá dictarse en el plazo de diez (10) días de quedar el expediente a despacho.

f) Sólo serán apelables la sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin al proceso, y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias.

La apelación contra la sentencia favorable a la pretensión del trabajador o sus derecho-habientes se concederá en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar perjuicios irreparables en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo, debiendo en tal caso el recurrente condenado cumplimentar el depósito previsto en el artículo 245° inciso a) de este código.

CAPITULO VII

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES LABORALES

Art. 304º.- Cuando la naturaleza laboral del accidente o enfermedad estuviere reconocida por el responsable o mediante determinación firme en sede administrativa, quedando pendiente exclusivamente la controversia sobre la determinación del grado de incapacidad o sobre el monto de la indemnización según los baremos y tarifas legales, o la percepción de las prestaciones dinerarias o en especie adeudadas al trabajador o sus derechohabientes, el juez podrá ordenar el proceso con arreglo al trámite sumarísimo y las siguientes disposiciones especiales:

a) Con la demanda deberán acompañarse todos los antecedentes documentados que obren en poder del actor o indicarse el modo de recabarlos. En su caso, deberá además indicar fundadamente la razón de su disconformidad con el grado o tipo de incapacidad acordado, con referencia a los baremos y demás factores de ponderación emergentes de la legislación sustantiva y el modo de cuantificar la indemnización según las tarifas legales.

b) Con la contestación de demanda se deberá indicar cuál es el grado de incapacidad que, a juicio del responsable, corresponde asignar al trabajador según la normativa de fondo, o cuál es el importe correcto de la liquidación y su forma de cálculo. Suministrará su versión detallada sobre el asunto, acompañando los exámenes médicos pre-ocupacionales o periódicos que correspondieren y la restante documentación respaldatoria que obre en su poder o indicará el modo de obtenerla quedando ello a su cargo.

c) En caso de resultar necesario, se dispondrá sin más trámite la realización de las pruebas pertinentes.

d) La sustanciación de este procedimiento no suspende el derecho de la víctima a recibir las prestaciones dinerarias o en especie ajenas a la controversia, ni inhibe

la reclamación del porcentaje de incapacidad o del resarcimiento reconocidos en sede administrativa o en el responde.

Si la naturaleza o características de la cuestión planteada en la demanda, o las pruebas que debieran producirse, determinaran la conveniencia de asignar a la causa el trámite del proceso ordinario, así lo decidirá el juez en la primera providencia, de oficio o a petición de parte.

Dictámenes de Comisiones Médicas

Art. 305°.- Los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Comisiones Médicas previstas en la legislación de riesgos del trabajo, tramitarán con arreglo a lo previsto en el artículo precedente.

Previo a todo trámite se citará a las partes para que comparezcan y constituyan domicilio procesal y electrónico si antes no lo hubieren hecho.

El plazo para fundar el recurso será de cinco (5) días computados desde la notificación por vía electrónica de la resolución que así lo ordenase.

Si al fundar y responder el recurso las partes dejasen planteadas sus pretensiones y defensas de contenido económico derivadas de la incapacidad en debate, aportando los elementos cuantificatorios necesarios a ese efecto, al resolverlo el juez podrá establecer el monto de la reparación dineraria adeuda, fijando el plazo para su pago.

CAPITULO VIII

PROCESO MONITORIO

Condiciones generales de procedencia

Art. 306°.- Procederá el trámite reglado en este capítulo cuando, al demandar el pago de una suma de dinero líquida, el trabajador:

a) invoque pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito; y

b) lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél.

A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del instrumento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse.

La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el actor se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario.

Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el juez que hubiere prevenido.

Enunciación de supuestos de procedencia

Art. 307°.- Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, bajo sus exigencias, se entenderá especialmente que habilitan esta vía:

a) el despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria;

b) el despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados;

c) el despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos;

d) el pago de la indemnización acordada por la ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda; en el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta se entenderá verificado, a estos fines, si se acompaña dictamen médico oficial que acredite una incapacidad del sesenta y seis por ciento (66%) o más;

e) el pago de remuneraciones o prestaciones que las sustituyan, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados.

Tutela de la representación gremial

Art. 308°.- El trámite reglado en este título se aplicará a la demanda por reinstalación prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales cuando se acompañen a la misma las certificaciones expedidas por la entidad sindical relativas a su candidatura o investidura, constancia de la notificación escrita de su postulación o designación al empleador y de la comunicación al representante o candidato, del acto prohibido o vedado por la legislación sustantiva. En tal caso, no se admitirá como oposición válida ninguna defensa basada en la justificación sustancial del acto, ni tampoco impugnaciones referidas a la investidura que no hayan sido realizadas por escrito antes de comunicar la medida. El plazo previsto en el artículo 311° será, en este supuesto, de tres (3) días. Firme la sentencia que ordene la reinstalación, quedará además expedita la ejecución de los salarios caídos.

Certificaciones

Art. 309°.- El trámite monitorio procederá también para demandar la entrega de los certificados de trabajo, de aportes o de formación profesional que deban expedir los empleadores al término de una relación laboral, de aprendizaje, de pasantía o modalidades asimilables, conforme a las disposiciones legales, convencionales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, incluyendo la restitución de la libretas u otros instrumentos previstos en regímenes especiales, toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas.

Demanda

Art. 310°.- La demanda deberá proponerse con los requisitos del artículo 154°, con las siguientes modificaciones:

- a) contendrá la designación precisa del crédito objeto de reclamo y la descripción de los hechos que determinarían la admisibilidad de su reclamo por esta vía;
- b) no se admitirá ninguna otra prueba que la informativa o pericial caligráfica necesaria para corroborar, de ser negada, la autenticidad de algún instrumento identificado en la demanda, o su envío o recepción;
- c) la cuantificación del crédito, suministrándose con detalle y precisión las bases de las operaciones contables realizadas.

Resolución. Notificación. Embargo

Art. 311°.- Recibida la demanda, si el juez considerase satisfechas las exigencias de admisibilidad del trámite y entendiera que resulta competente, dictará resolución ordenando el cumplimiento de la obligación demandada dentro de los diez (10) días.

La resolución se notificará íntegramente por cédula o acta notarial, con copia de la demanda y documentación pertinente, no siendo admisible la citación por edictos.

Podrá igualmente, a pedido del actor, ordenarse la traba de embargo preventivo por el importe de la demanda, sus intereses y costas.

Traslado. Apercibimiento

Art. 312º.- La resolución del artículo anterior conllevará traslado para que, en el mismo plazo, el demandado ejerza su derecho a oponerse al progreso de la acción, o en su defecto se allane a la misma.

El traslado se hará bajo apercibimiento de que la falta de oposición idónea producirá el efecto de consolidar la resolución notificada, que en tal caso pasará en autoridad de cosa juzgada material.

Allanamiento

Art. 313º.- En el contexto de este capítulo, el allanamiento importará la renuncia a discutir la procedencia sustancial de la pretensión demandada.

Producido, concluye la fase declarativa quedando expedita la ejecución de la sentencia conforme a las normas de este código, en la que sólo podrán discutirse los aspectos aritméticos de la liquidación.

Oposición

Art. 314º.- Dentro del plazo acordado para el cumplimiento, el demandado podrá oponerse a la procedencia de la acción deducida.

Además de la prescripción, la oposición sólo se admitirá con los siguientes fundamentos:

a) falsedad extrínseca de los instrumentos atribuidos a la demandada o a terceros, o negativa del envío o recepción de la correspondencia en su caso;

b) hechos o actos jurídicos extintivos de la obligación demandada, debidamente documentados;

c) negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, apreciadas estrictamente por el juez, resulten en la necesidad o conveniencia de imprimir a la especie el trámite ordinario.

d) no prestación, interrupción o suspensión de los servicios, fehacientemente acreditados, que eximan en principio al empleador de abonar las remuneraciones;

Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan a oponerse y serán diferidas a la etapa de ejecución.

Trámite de la oposición

Art. 315°.- El juez podrá rechazar liminarmente las oposiciones que no se ajusten a las exigencias del artículo anterior. En caso contrario, correrá traslado por tres días a la actora para que se expida sobre el mérito de la oposición, debiendo en tal oportunidad reconocer o negar los instrumentos que en la misma se le hubieren atribuido.

Prueba de los instrumentos atribuidos

Art. 316°.- Cuando la impugnación se hubiere basado en instrumentos cuya autenticidad o recepción estuviere controvertida, el juez deberá disponer, antes de expedirse, la producción de la prueba pericial o informativa necesaria para dirimir el punto.

Sentencia. Recursos

Art. 317º.- Oídas las partes y diligenciada en su caso la prueba del artículo anterior, el juez dictará sentencia dentro del plazo de diez (10) días admitiendo o rechazando la oposición.

La sentencia será susceptible de recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del término de tres (3) días, y fundarse en el plazo de diez (10) días, ambos desde la notificación de la sentencia, debiendo cumplimentarse, en su caso, el depósito previsto en el artículo 245º inciso a). De la expresión de agravios se dará traslado por el término de diez (10) días. El recurso se concederá en efecto suspensivo.

Si la sentencia hiciere lugar a la oposición, hará cosa juzgada formal y no impedirá la promoción o continuación del trámite ordinario por los mismos rubros. La prueba producida con control de partes en el juicio monitorio podrá trasladarse al juicio ordinario.

Sanciones. Costas. Honorarios

Art. 318º.- La negativa injustificada de la autenticidad de instrumentos atribuidos o del envío o recepción de correspondencia será juzgada como abusiva y el juez deberá aplicar con especial rigor, las sanciones previstas por la legislación de fondo o adjetiva para los supuestos de conducta procesal temeraria o dilatoria.

El demandado vencido en la oposición que dedujere soportará las costas del trámite, y los honorarios se regularán en tal caso como si correspondiere a un juicio de conocimiento completo.

CAPITULO IX

PROCESO DE VIOLENCIA LABORAL

Denuncia. Examen de competencia

Art. 319°.- Recibida la denuncia de violencia o las actuaciones formadas con motivo de la misma cuando no hubiera sido radicada ante el juez del trabajo, éste examinará si se encuentra comprendida en la competencia del fuero por encontrarse posiblemente configurada una situación de violencia laboral en los términos de la legislación sustantiva.

También será procedente el trámite aquí previsto cuando se trate de actuaciones remitidas por la autoridad administrativa del trabajo formadas con motivo de posibles hechos de violencia laboral, en que resultase necesaria la adopción de medidas inherentes a las facultades y deberes del juez competente en la materia.

En caso de reiteración de denuncias por hechos de violencia laboral entre las mismas partes, procederá la acumulación por ante el juez que hubiere prevenido.

La denuncia se recibirá de conformidad a las pautas, protocolos y reglamentaciones en la materia dispuestos a tal efecto por el Superior Tribunal de Justicia.

Medidas urgentes.

Art. 320°.- Determinada la competencia del fuero, si de los términos de la denuncia o elementos incorporados surgiera la necesidad de adoptar con urgencia medidas dirigidas a prevenir o hacer cesar un contexto de riesgo para la víctima, el juez lo dispondrá sin más trámite mediante resolución fundada, ordenando las que a su criterio resultaren idóneas para evitar la continuidad de las situaciones denunciadas, fijando su extensión temporal y teniendo en consideración, si correspondiere, las necesidades que hacen a la organización del ámbito en que se desempeña.

En caso de incumplimiento de las medidas preventivas el juez deberá remitir testimonios de los antecedentes al Agente Fiscal en turno para la investigación del

delito que pudiere corresponder, lo que se hará saber al destinatario al notificárselas.

Facultades. Habilitación de días y horas

Art. 321°.- El juez tendrá amplias facultades para ordenar el proceso, pudiendo disponer todo tipo de medidas orientadas a indagar los hechos con el fin de obtener la verdad material. Cuando las circunstancias denunciadas lo justifiquen, se habilitarán días y horas para la tramitación de los actos previstos en el presente proceso.

Audiencia

Art. 322°.- En el plazo de tres (3) días se convocará a audiencia a la persona afectada, al denunciado y al empleador, a fin de garantizarles el derecho a ser oídos, escuchándolos separadamente y ordenando los horarios para evitar que tomen contacto entre sí. La citación se efectuará bajo apercibimiento de ser conducido el denunciado con auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que pudieran disponerse.

Trámite

Art. 323°.- Las audiencias serán presididas por el juez bajo pena de nulidad, quien indagará sobre los episodios denunciados, pudiendo disponer, ampliar o modificar las medidas preventivas en función de los elementos y circunstancias emergentes de ese acto.

Informes

Art. 324°.- Podrá requerirse informes de equipos interdisciplinarios, tendientes a constatar la situación de la presunta víctima y características del ámbito laboral. También podrá disponerse la comparecencia de personas que pudieran tener conocimiento de los hechos denunciados, cuya declaración testimonial se recibirá con arreglo a las disposiciones pertinentes de este código.

Audiencia conjunta

Art. 325°.- Producidos los actos previstos en los artículos precedentes, el juez analizará los elementos colectados y, según las particularidades del conflicto, la conveniencia de convocar a audiencia a todas las partes involucradas como previo a dictar resolución sobre la cuestión planteada. En tal caso, requerirá por cualquier medio la conformidad de la víctima para la celebración conjunta de la audiencia.

Resolución. Recursos

Art. 326°.- En el plazo de veinte (20) días de quedar la causa en estado el juez dictará resolución pudiendo disponer nuevas medidas o mantener las ordenadas tendiendo a asegurar eficacia en la obtención de la finalidad preventiva del trámite y evitar la continuidad de los hechos de violencia, pudiendo encomendar el seguimiento del caso a los organismos que estime pertinentes. La decisión será apelable y tramitará con efecto devolutivo, salvo la que ordene el cese de las medidas o el archivo de la causa, que procederá con efecto suspensivo.

Sanciones

Art. 327°.- En caso de incumplimiento de las medidas ordenadas el juez dispondrá las sanciones que estime pertinentes contra quien las desobedeciere, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar de conformidad a la legislación sustantiva o adjetiva aplicable.

Reglamentación

Art. 328°.- Serán de aplicación las reglamentaciones dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en la materia. No se requerirá al denunciante asistencia letrada para los actos del presente proceso.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Reenvío legislativo y clausura

Art. 329°.- Con excepción de las remisiones expresamente previstas al Código Procesal Civil y Comercial, todos los procesos sustanciados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º, deberán tramitarse con arreglo a las disposiciones establecidas en este Código.

En ese último caso, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial sólo serán aplicables supletoriamente, en cuanto se trate de supuestos no regulados por este código y sean compatibles con sus principios.

La aplicación supletoria a la que refiere el párrafo precedente será de interpretación restrictiva. En caso de duda, deberá estarse a los principios especiales del proceso laboral y a los generales del derecho procesal, debiéndose aplicar aquel que importe mayor celeridad y economía procesal.

En el caso de los procesos remitidos, el trámite de los recursos se ajustará a las normas del presente código.

Acordadas

Art. 330°.-Dentro de los sesenta (60) días, el Superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas que sean necesarias para la aplicación de las nuevas disposiciones que contiene este Código.

Hasta el dictado del Reglamento para los organismos del fuero laboral, en lo pertinente será de aplicación supletoria el Reglamento para los Juzgados Civiles y Comerciales vigente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia Temporal

Art. 331º.-Las disposiciones de este código entrarán en vigor a los sesenta (60) días de su publicación, prorrogables por el Poder Ejecutivo por sesenta (60) días más por única vez y serán aplicables a todos los juicios que se inicien a partir de entonces.

Se aplicarán a partir de la fecha que el Poder Ejecutivo determine, también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Plazos

Art. 332º.-En todos los casos en que este Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos a partir de la fecha que el Poder Ejecutivo haya determinado, en orden a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Derogación expresa e implícita

Art. 333º.-Al tiempo de entrar en vigor este código quedarán derogados el Código Procesal Laboral sancionado por la Ley N° 5.315 y sus modificatorias, así como todas las leyes y disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este Código. Estas normas continuarán vigentes hasta la fecha referida en el segundo párrafo del artículo 331º, únicamente para los juicios allí enunciados.

